

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaiga, 31 MADRID. Teléfono 24 26 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 18 de abril de 1949

Núm. 108

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETOS de 1. de abril de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Reverendísimo Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostólico en Bélgica, y a don Julián Lojendio y Garín	1750	Orden de 4 de abril de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Tortajada Pérez, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1756
DECRETO de 2 de abril de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Salvador García de Pruneda	1750	Otra de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X con destino a la Facultad de Veterinaria de Madrid	1768
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 7 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Castañón Álvarez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1946	1750	Otra de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela	1768
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isolino Gómez Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1946	1751	Otra de 9 de abril de 1949 por la que se crea en la Facultad de Medicina de Madrid una plaza de Profesor adjunto de Universidad	1756
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Orti García contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero de 1949	1752	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Esperanza Garrigós Soler contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 1 de junio de 1948	1753	Orden de 7 de abril de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 14.541, interpuesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1934 sobre aprovechamiento de aguas	1759
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Auxiliar Mayor de segunda clase, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo del corriente año.	1754	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pedro Lira Urqueta, Catedrático de Derecho y Presidente del Instituto de Cultura Hispano-Chileno	1755	Orden de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Piramentera	1767
Otra de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Mariano Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprema de Chile	1755	Otra de 25 de marzo de 1949 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Metropolitana de Madrid contra la de 1 de agosto de 1933.	1768
Otra de 5 de abril de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres	1755	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve el concurso de traslación, anunciado en 2 de dicho mes, para proveer las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican	1755	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para cubrir la plaza de Fiscal de Paz del partido de Larache, vacante en los Tribunales Españoles de Justicia del Protectorado de España en Marruecos	1766
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 8 de abril de 1949 por la que cesa con número bis el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gato Herrero, por fallecimiento de doña Sagrario Martín Tembleque	1756	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso de traslado entre Médicos del Cuerpo de Médicos del Registro Civil las plazas que se indican	1766
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 2 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948	1758	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Ramón y Cajal», de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas	1766
		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los resguardos de depósito que se citan.	1767
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	1767
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	1767
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechar aguas del río Guadalix con destino a establecimiento de un vivero de pesca	1767
		Autorizando a la Sociedad Anónima «Riegos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de Soris, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa	1767
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 1.º de abril de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Reverendísimo Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostólico en Bélgica, y a don Julián Lojendio y Garin.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Reverendísimo Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostólico en Bélgica,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Julián Lojendio y Garin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 2 de abril de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Salvador García de Pruneda.

En atención a las circunstancias que concurren en don Salvador García de Pruneda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Castañón Álvarez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de gravios interpuesto por don Manuel Castañón Álvarez, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1946, que desestimó recurso de alzada formulado anteriormente contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería sobre resolución del concurso para designar en el Ayuntamiento de Pola de Gordón, Inspector municipal Veterinario;

Resultando que, en virtud de concurso convocado el 16 de noviembre de 1942, fué nombrado Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento de Pola de Gordón, don Octaviano Vidal Pérez, el cual, el 7 de febrero de 1944, solicitó de la Dirección General de Ganadería un permiso sin sueldo de tres meses, por encontrarse prestando servicio en el Ejército; concedido este permiso, pidió al citado Centro, ya a punto de transcurrir los tres meses, se le declarara excedente forzoso en su plaza, por incorporación al Ejército en aplicación del artículo cuarto del Reglamento de la Ley de Reclutamiento militar, solicitud a la que se accedió igualmente, por acuerdo de 17 de mayo de 1944;

Resultando que don Manuel Castañón Álvarez, uno de los aspirantes en el concurso en virtud del cual se nombró para la plaza de Pola de Gordón a don Octaviano Vidal Pérez, formuló, ante la Dirección General de Ganadería, escrito en el que manifestaba que dicho señor era Teniente Veterinario profesional cuando tomó parte en el concurso y en ningún momento causó baja en el Ejército, después de su nombramiento, permaneciendo, por tanto, en una situación ilegal, ya que ni pudo tomar posesión de su cargo ni ha podido concedérsele después la excedencia forzosa, con reserva de plaza, por lo que solicita se anule el nombra-

miento del señor Vidal Pérez, y, en su lugar, se nombre al reclamante para esa plaza, puesto que es el único de los participantes en el concurso, que ha recurrido a la Administración, enterándose de estos hechos;

Resultando que, previa la información correspondiente, la Dirección General de Ganadería, por acuerdo de 21 de julio de 1944 dejó sin efecto la excedencia forzosa concedida a don Octaviano Vidal Pérez y anuló la posesión de dicho señor en la plaza de que se trata, en atención a que había incumplido la Orden de 30 de abril de 1941 y no debió tampoco habersele aplicado el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento militar, por cuanto no se trataba de un movilizado con su reemplazo, sino de un Oficial profesional en activo;

Resultando que don Manuel Castañón Álvarez, a la vista del citado acuerdo, pidió a la Dirección General lo completase resolviendo nombrarlo para la plaza de Inspector municipal Veterinario de Pola de Gordón, pues respecto a este extremo no contenía la Orden ninguna declaración. Y que otro de los que habían participado en el concurso, don Enrique Robla Contreras, enterado de la anulación de la toma de posesión del señor Vidal Pérez, solicitó en cambio se estimase el citado concurso como no resuelto y se decidiera por medio de una corrida de puestos, entre los que optaron a esta en su día, teniendo en cuenta que el peticionario había acreditado mayores méritos que el señor Castañón Álvarez. La Dirección General proveyó respecto a ambas peticiones, por Orden de 12 de diciembre de 1944, acordando que el Ayuntamiento de Pola de Gordón procediera nuevamente a designar Inspector municipal Veterinario, entre los participantes en el concurso en atención a los méritos que se acreditaron por cada uno;

Resultando que en 16 de enero de 1945 don Manuel Castañón Álvarez formuló recurso de alzada contra el precedente acuerdo de la Dirección General de Ganadería, por entender infringida la doctrina de que cuando se anula el nombramiento de un concursante, por vicios sustanciales, como en el caso de que se trata, sólo puede beneficiar tal anulación a aquel de entre los demás que no hubiese consentido esos defectos y que, como el

recurrente, hubiera acusado su existencia y obtenido de la Administración una declaración en tal sentido;

Resultando que, en tanto, el Inspector municipal Veterinario nombrado interinamente para Pola de Gordón, don Santiago Santos Borbujo, dirigió escrito al Ministerio de Agricultura solicitando también la revocación de la Orden de la Dirección General de Ganadería, por entender que lo que procede, con arreglo a la vigente legislación, es considerar la anulación de la toma de posesión del señor Vidal Pérez como un cese de dicho señor que vino desempeñando su cargo durante diez meses sin interrupción, y, por tanto, ha de estimarse que el concurso en virtud del cual fué nombrado se cerró definitivamente habiendo de proveerse la vacante ocurrida por medio de nuevo concurso;

Resultando que, previo informe de la Dirección General de Ganadería, que justificaba el mantenimiento de lo acordado y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, el Ministerio de Agricultura dictó la Orden de 21 de mayo de 1946, por la que, en primer lugar, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Castañón Álvarez, en atención a que sus pretensiones sólo podrían prosperar si hubiese interpuesto un verdadero recurso contra el nombramiento del señor Vidal Pérez, dentro del plazo de quince días que preceptúa el artículo 19 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, en lugar de formular con posterioridad una simple denuncia que, por otra parte, aun estimada como el recurso de nulidad de que habla el Reglamento de Procedimiento administrativo del Departamento, sólo podía haber originado que se hubiera retrotraído las actuaciones al momento en que el vicio se cometió, pero a la vez, y en segundo lugar, se revoca la Orden de la Dirección General de Ganadería de 12 de diciembre de 1944 y se declara vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de Pola de Gordón, ordenándose su provisión por medio de nuevo concurso; y esto, en consideración a que al ser designado el señor Vidal Pérez sin protesta de nadie y haber desempeñado su cargo por espacio de más de nueve meses, durante los cuales percibió su sueldo y emolumentos, realizó inspecciones, expidió licencias, etc., quedó

cerrado y concluso para terceros el concurso, por lo que la posterior anulación de la toma de posesión del designado ha de estimarse como cese del propietario en el desempeño de su plaza, a los efectos de su nueva provisión;

Resultando que, por escrito de 24 de junio de 1946, don Manuel Castañón Alvarez formuló recurso de reposición contra el antedicho acuerdo, razonando existe en él infracción del párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo, por cuanto se declara que la anulación del nombramiento del señor Vidal implica en realidad un cese, siendo así que se trata de un nombramiento nulo *ab initio* que en el transcurso del tiempo no puede convalidar; y señala que las consecuencias de dicha anulación, si hubiera sido acordada de oficio, no podían ser otras que retrotraer sus efectos al momento en que tuvo lugar el acto nulo, resolviéndose el concurso entre los demás concursantes; mas como quiera que se llevó a cabo a instancias del recurrente, que fué el único entre aquéllos que impugnó el citado nombramiento, debe producir dicha anulación los efectos que el concurso se resolvía nuevamente, pero a la sola consideración de la solicitud del reclamante y no de los otros participantes en él que no impugnaron el nombramiento cuando conocieron los defectos de que adolecía, sin que a tal pretensión pueda optar el que no reclamara el recurrente dentro del plazo de quince días concedido por el Reglamento, porque los hechos a que trata los conoció más tarde, y sólo a partir de entonces podría en todo caso contar el plazo aludido;

Resultando que desestimado el recurso por aplicación del silencio administrativo, en 6 de septiembre de 1946, formuló el señor Castañón recurso de agravios en que, además de sus ya expuestos argumentos, señala que la Orden, citada parte ineludiblemente de que el acto administrativo del nombramiento del señor Vidal es un acto nulo no confirmable, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto del Código Civil, lo que originó que este Inspector municipal actuara como simple funcionario *de facto*, pudiendo como tal realizar actos jurídicos válidos, pero sin que ello afecte al carácter de nulidad y no cese de la revocación de su nombramiento; añadiendo que si se retrotrayese el expediente al momento en que se cometió el vicio, la única conclusión posible es el nombramiento del recurrente, por ser el único de entre todos los concursantes que conservan su derecho a ser designado;

Resultando que la Dirección General de Ganadería, propone la desestimación del recurso, con fundamento en que la anulación del nombramiento del señor Vidal debe considerarse como verdadero cese a los efectos de la nueva provisión de la plaza, pues la designación fué hecha sin reclamación por parte de nadie, debiendo tenerse en cuenta, por otro lado, que dicho nombramiento era anulable, por el defecto que después se observó, pero no inexistente, como lo prueban las actuaciones válidas que como funcionario llevó a cabo; y que lo que el reclamante llama recurso fué una simple denuncia, que no puede tener iguales efectos;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios, se han cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos las Ordenes de 24 de agosto de 1935 y 30 de abril de 1941 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente expediente plantea el problema fundamental de señalar qué consecuencias jurídicas debe producir la Orden de la Dirección General de Ganadería de 21 de julio de 1944, que dejó sin efecto la excedencia forzosa concedida al señor Vidal Pérez y anuló su toma de posesión en el cargo de Inspector municipal Veterinario de Pola de Gordón; es a saber: si debe estimarse

como declaración de inexistencia del nombramiento, en razón a haberse apreciado vicios fundamentales en el mismo, lo que implicaría la reposición de las actuaciones al momento en que el vicio se cometió y que es la tesis que pudiera, en su caso, favorecer al recurrente; o si ha de dársele a tal acuerdo el carácter de verdadero cese del funcionario que fué nombrado indebidamente, ya por entender que tal nombramiento no era nulo *ab initio*, sino anulable, ya porque aun no aceptando tal razonamiento, deba estimarse ultimado y cerrado definitivamente el concurso para todos los que participaron en él, ninguno de los cuales recurrió en tiempo y forma contra la designación que se anula; que es el criterio que sustenta la Administración al ordenar se provea esta plaza en nuevo concurso, estimándola vacante nueva;

Considerando que el defecto de que se dice adolece el nombramiento en cuestión es el de haber incurrido el nombrado en la prohibición que establece el artículo cuarto de la Orden de 30 de abril de 1941, a cuyo tenor «el supernumerario que se viese favorecido con una plaza tendrá que justificar para posesionarse de la misma, su baja en el Cuerpo de procedencia, o, por lo menos, el hallarse en tramitación oficial su renuncia» y en la incompatibilidad que señala el artículo primero de la Orden de 24 de agosto de 1935, que prohíbe pueda ejercerse más de un cargo oficial con sueldo consignado en presupuesto, en relación con lo cual el artículo tercero de esta misma Orden dispone que quienes se encuentren en tal caso deberán hacer expresa renuncia del cargo incompatible;

Considerando que de lo expuesto se deduce que ningún vicio ni defecto puede señalarse en el nombramiento del señor

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isolino Gómez Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el soldado Isolino Gómez Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1946, por la que se desestimó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que el soldado Isolino Gómez Torres fué herido cuando se encontraba prestando servicio en el frente de Teruel, el día 21 de diciembre de 1937, por lo que fué hospitalizado en el Círculo Mercantil de Zaragoza hasta el 31 de enero del siguiente año, en que fué dado de alta por haber terminado el período de curación de su herida;

Resultando que en 21 de septiembre de 1944 solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de cinta amarilla de cartos verdes y un asa roja, con la pensión de 12,50 pesetas mensuales y carácter vitalicio, instancia que fué desestimada por el Ministro del Ejército en 11 de noviembre del mismo año, por haber sido formulada con posterioridad al primero de abril de dicho año, fecha en que prescribió el derecho del solicitante a la citada recompensa y a su pensión anexa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 11 de marzo de 1941 y en la Orden circular de 30 de junio de 1943;

Resultando que en 4 de marzo de 1945 dirigió el recurrente un escrito al Presidente del Gobierno de la Nación con la misma súplica, alegando que le correspondía la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al amparo de lo preceptuado en la Ley de Reconcompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920, y artículo segundo adicional de la

Vidal Pérez cuando se efectuó; habiendo incurrido sólo, posteriormente a su designación, en la prohibición contenida en las disposiciones antes citadas, porque teniendo un cargo incompatible con el de Inspector municipal Veterinario no renunció a aquél y tomó posesión de este último, lo que significa que fué un hecho nuevo y posterior al nombramiento el que originó su anulación; y, en consecuencia, no puede en absoluto sostenerse que la anulación del nombramiento, que obedece a no haberse cumplido los requisitos exigidos para la posesión, sea otra cosa que un cese dado por la Administración a quien, nombrado válidamente para un cargo, lo desempeñó después incurriendo en prohibiciones e incompatibilidades ilegales;

Considerando que por lo expuesto no puede entenderse que la Orden en cuestión contiene una declaración de nulidad del nombramiento, sino que se limita a dejarlo sin efecto por las razones apuntadas, por lo que lo procedente es proveer de nuevo la plaza en la forma que reglamentariamente está establecido, que es lo que ha hecho la Administración,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura,

de 7 de julio de 1921, en las que no se establece plazo alguno de prescripción; y que el epígrafe de las disposiciones transitorias del Reglamento de 11 de marzo de 1941 determina que las pensiones e indemnizaciones que estuvieran tramitándose al tiempo de su publicación o se tramitaran en lo sucesivo por las lesiones o heridas sufridas durante la Guerra de Liberación o posteriormente hasta la publicación del presente Reglamento, en todos los casos comprendidos en el artículo sexto, se regularán por la Ley vigente al iniciarse aquélla, o sea la de 7 de julio de 1921;

Resultando que añade el interesado que el artículo 23 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, establece el plazo de tres años para solicitar su concesión, a partir de la fecha en que termine la curación de la herida, no pudiendo tener efecto retroactivo, y que la Orden circular de 14 de mayo de 1941 dispuso, teniendo en cuenta lo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento de 15 de marzo de 1940, que no se aplicara plazo alguno de prescripción a los solicitantes que hubieran sido heridos en acción de guerra o considerada como tal con anterioridad a la citada fecha de 15 de marzo de 1940;

Resultando que en 14 de julio de 1945 el Negociado tercero, Sección de Reconcompensas, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, da cuenta de orden del Ministro del Ejército, que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha resuelto confirmar la Orden de 11 de noviembre de 1944, por la que fué desestimada otra petición idéntica del interesado, toda vez que no han variado los motivos en que se fundamentó la mencionada disposición;

Resultando que en 27 de agosto de 1945 dirigió nuevo escrito al Jefe del Estado a título de recurso de súplica, produciendo su petición y citando otros casos de concesión de la Medalla de Sufrimientos

por la Patria, que estimaba análogos al suyo;

Resultando que en 10 de agosto de 1946 solicito de nuevo del Ministro del Ejército la repetida recompensa, que le fué denegada en 25 de septiembre siguiente y que contra dicha resolución interpuso recurso de agravios con fecha 18 de noviembre, insistiendo en las alegaciones y fundamentos expuestos en sus instancias anteriores;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que procede la desestimación del recurso por no haber sido formulado previamente el de reposición y si se considerase como tal su escrito anterior al de agravios, resultaría formulado fuera del plazo de quince días que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, ya que se presentó un año y quince días después de haber sido notificada la resolución;

Resultando que el referido Organismo, respecto al fondo del asunto, dictamina que la solicitud de la Medalla pensionada se formuló fuera del plazo de tres años a partir de la terminación de la curación de las heridas; que se hizo igualmente fuera de plazo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 30 de junio de 1943, dictada de acuerdo con el informe de la Intervención general, que fijó el 3 de abril de 1944, es decir, cinco años después de la terminación de la guerra como fecha de prescripción, de los derechos a pensión de todas las Medallas de Sufrijimientos por la Patria, que hubiesen podido motivarse como consecuencia de heridas recibidas durante la Guerra de Liberación, y que por todo ello carece el recurrente de derecho a lo que solicita;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 10 de marzo de 1929 y 7 de julio de 1921; los Reglamentos de 14 de abril de 1926, 15 de marzo de 1940 y 11 de marzo de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso de agravios se formula contra la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1946, sin que previamente se haya interpuesto el recurso de reposición que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución recurrida, se limita a confirmar la Orden de 11 de noviembre de 1944, que denegó la solicitud de concesión de la Medalla de Sufrijimientos por la Patria formulada por el interesado, y que si se estimase como recurso de reposición cualquiera de las instancias presentadas con posterioridad por don Isolino Gómez Torres, resultarían presentadas fuera de los plazos señalados por el citado artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, tanto este posible recurso de reposición como el de agravios;

Considerando que todo ello impide entrar en el fondo de la cuestión planteada en el caso presente,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Orti García, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Orti García contra resolución del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local) de 8 de enero último por la que considerando anulada la certificación aportada por el recurrente para su ingreso en el Escalafón de tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, se declara vacante la plaza desempeñada por él en propiedad y que en su día le fué adjudicada;

Resultando que en 28 de octubre de 1938, fué nombrado y tomó posesión del cargo de Secretario accidental del Ayuntamiento de la villa de Castelfort don Carlos Orti García;

Resultando que en 17 de enero de 1944 solicitó el interesado de la Dirección General de Administración Local ser nombrado Secretario en propiedad del citado Ayuntamiento, por creerse comprendido en la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de diciembre de 1943, al haber prestado más de tres años consecutivos de servicios con anterioridad a la Ley de 14 de octubre de 1942; y que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de enero de 1944 fueron confirmados en propiedad en el cargo que interinamente desempeñaban distintos Secretarios de Administración Local de tercera categoría entre los que se encontraba el recurrente;

Resultando que en 10 de enero de 1944 don Manuel Molmenéu Mestre, Secretario del Ayuntamiento en expectación de destino, en escrito dirigido al Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local), manifestó que el señor Orti carecía de derecho al nombramiento obtenido, puesto que sólo reunía, a los efectos de la Ley de 14 de octubre de 1942, once meses y diez días de servicios computables, ya que los prestados en el Ayuntamiento de Castelfort desde el 25 de octubre de 1939 hasta el 14 de octubre de 1942 lo fueron por don Santiago Ferrer Vergé, puesto que en virtud del Decreto de 23 de junio de 1938 fueron agrupados por orden del Gobernador civil las Secretarías de los Ayuntamientos de Arés del Maestre y Castelfort y el señor Ferrer Vergé nombrado Secretario para desempeñar ambas plazas;

Resultando que practicadas por la Dirección General de Administración Local las oportunas diligencias, se comprobó que el recurrente fué nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Castelfort el 28 de octubre de 1938 y tan sólo desempeñó dicho cargo hasta el 11 de octubre de 1939, en que se posesionó del mismo don Santiago Ferrer Vergé, pasando el señor Orti a desempeñar el de auxiliar, en el que continuó hasta el 9 de octubre de 1942 en que al cesar el señor Vergé volvió a ser nombrado Secretario interino, por todo lo cual el Director general de Administración Local acordó anular el nombramiento definitivo hecho a favor del recurrente, toda vez que no reunía el tiempo de servicio suficiente exigido por la Ley de 14 de octubre de 1942;

Resultando que notificado el referido acuerdo al interesado en 19 de febrero de 1948, interpuso éste recurso de reposición en 5 de marzo del mismo año, ante el Director general de Administración Local, y entendiéndolo desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, se alzó en agravios en 12 de mayo del mismo año, solicitando la revocación del acuerdo de la Dirección General de Administración Local que anula su nom-

bramiento, fundándose en que desempeñó de hecho y con plena responsabilidad el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castelfort entre el 11 de noviembre de 1939 y el 9 de octubre de 1942; que el artículo séptimo del Decreto de 23 de junio de 1938, sobre régimen Municipal Transitorio, si bien facultaba a los Gobernadores para que determinadas Secretarías municipales fuesen desempeñadas conjuntamente por un solo funcionario, fué derogado por el de 4 de marzo de 1940, por lo cual estima que la Secretaría de Castelfort sólo fué desempeñada de derecho por el señor Ferrer Vergé durante cuatro meses y diecinueve días; que no existe fealdad alguna en la presentación de los documentos y que perdió la oportunidad de acogerse a la Orden de 12 de noviembre de 1943, que determinó que por el Instituto de Estudios de Administración Local se convocase nueva oposición con carácter restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de tercera categoría, exigiendo como único requisito en lo que respecta a servicios interinos el haberlos prestado el aspirante durante tres meses en el periodo comprendido entre 18 de julio de 1936 y 30 de junio de 1943;

Resultando que en 8 de octubre de 1948, informó la Sección de Personal en sentido contrario a la procedencia del recurso, alegando que el recurso de reposición había sido interpuesto fuera de plazo, de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947; que no se había agotado la vía gubernativa (artículo 165 y siguientes del mismo Reglamento) y manifestando, en cuanto al fondo del recurso, que el recurrente no reunía los años de servicios necesarios para haber sido nombrado, en virtud de la Ley de 14 de octubre de 1942, cometiéndose un error de hecho rectificable por la propia Administración;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947;

Considerando que como reiteradamente viene sustentando esta jurisdicción, el recurso de agravios es de naturaleza extraordinaria, propio solamente para impugnar las resoluciones de la Administración Central, en materia de personal, que tengan carácter definitivo, por no ser ya posible utilizar contra ellas recursos ordinarios en la vía gubernativa;

Considerando que el artículo 160, apartado segundo del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación sienta el principio de admitir con carácter general los recursos de alzada ante el Superior Jerárquico, siempre que las leyes no lo prohíban expresamente, ni se trate de disposiciones que hayan causado estado y que, por el contrario, afecten a un derecho o interés legítimo del reclamante;

Considerando que ni la Ley de 14 de octubre de 1942 ni ninguna otra prohíben la alzada ante el Ministerio en casos como el presente, por lo que debe estimarse que el recurrente pudo recurrir ante dicha Autoridad contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Local, toda vez que dicho acuerdo no causó estado y afectaba a un derecho del reclamante;

Considerando, por ello, que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto indebidamente, por lo que no procede entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Esperanza Garrigós Soler, con arreglo del Tribunal Económico-administrativo Central de 1 de junio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Esperanza Garrigós Soler, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 1 de junio de 1948, que confirma otro de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 3 de febrero de 1942 sobre derecho a percibo de pensión; y

Resultando que en 11 de junio de 1941 doña Esperanza Garrigós Soler y doña María Luisa de Federico y Garralda, solicitaron de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión de la pensión que pudiera corresponderles como viuda y huérfana, respectivamente, de don Francisco de Federico y Riestra, fallecido el día 16 de agosto de 1932, aduciendo que por un error de información debido a la circunstancia de encontrarse el causante en situación de excedencia al ocurrir el fallecimiento, no se solicitó entonces la pensión; luego, el Glorioso Movimiento Nacional obligó a suspender las gestiones por hallarse la viuda en zona roja durante la guerra y al terminar ésta no puede solicitarse por tener que rehacer la documentación, encontrándose destruido el expediente personal de dicho funcionario causante, según había informado el Ministerio de Justicia, si bien quedaba como antecedente la «Gaceta de Madrid» de 24 de marzo de 1928, que publicaba el Escalafón de la Subsecretaría de aquel Ministerio en el que figuraba don Francisco de Federico con dieciséis años, ocho meses y quince días de servicios, y este dato y los que pudieran reclamarse del Ministerio de la Gobernación en cuanto al tiempo que fué Gobernador civil, podían, a juicio de las peticionarias servir como base para el reconocimiento de la pensión;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en acuerdo de 3 de febrero de 1942, declaró prescrito el derecho a la pensión por haber sido solicitada fuera de plazo, aun teniendo en cuenta la Ley de 13 de julio de 1940, toda vez que el causante falleció en 16 de agosto de 1932 y la instancia tuvo entrada en dicho Centro directivo el 11 de junio de 1941, no constando en el expediente que el referido acuerdo fuera notificado a las interesadas;

Resultando que en 31 de octubre de 1944 doña Esperanza Garrigós Soler solicitó nuevamente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión de la pensión de viudedad referida, petición que fué denegada por acuerdo de 10 de noviembre siguiente, por estimar prescrito el derecho, toda vez que el causante falleció en 16 de agosto de 1932 y la solicitud de pensión tuvo entrada el 31 de octubre de 1944, sin aludir a la instancia y acuerdo antes reseñados; y promovida reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central fué desestimada;

Resultando que en 29 de marzo de 1947 doña Esperanza Garrigós Soler promovió nueva reclamación contra el primer acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, es decir, el de 3 de febrero de 1942, exponiendo que con motivo de haberle sido puesto de manifiesto el expediente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante

la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra el último acuerdo del Tribunal Central, tuvo conocimiento de la citada resolución de 3 de febrero de 1942 que no había sido notificada a ninguna de las interesadas, por lo que, a su juicio, se encontraba dentro de plazo para promover la reclamación, que, efectivamente, formuló alegando que por haber ingresado su esposo al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919 y cesado en el servicio activo antes de 1 de enero de 1927, sin que después volviese a incorporarse, debía resolverse el caso con arreglo a la legislación anterior al Estatuto, según la cual, especialmente la Real Orden de 7 de octubre de 1899 era imprescriptible el derecho a la pensión; y que aun cuando fuera aplicable la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto, como según la Ley de 13 de julio de 1940 el plazo de cinco años debía de ser contado desde el 1 de abril de 1939, es evidente que su primera solicitud estaba formulada dentro de plazo;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central acordó en 1 de junio de 1948 desestimar la reclamación promovida por doña Esperanza Garrigós Soler y confirmar el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 3 de febrero de 1942, en consideración a que según el párrafo cuarto del artículo 211 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 las pensiones de los funcionarios ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1919 y que no hubiesen prestado servicio activo a partir de 28 de octubre de 1926 ni posteriormente, caso del causante, se regirán por la legislación anterior al Estatuto, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del mismo, la segunda de las cuales dispone que para tales funcionarios han de tenerse en cuenta los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 del Estatuto, plazo que, por lo que se refiere a las pensiones de viudedad y orfandad es de cinco años, a contar desde el fallecimiento del causante; y que si bien la Ley de 13 de julio de 1940 dejó en suspenso los plazos prescriptivos durante la Guerra de Liberación a tenor de su artículo segundo la interrupción se entenderá cesada el día 1 de abril de 1939 disponiéndose expresamente que se computará en todo caso la parte de los plazos que va hubiese transcurrido hasta el 17 de julio de 1936, por lo cual, habiendo fallecido el causante de la pensión de que se trata, el día 16 de agosto de 1932, es patente que en 17 de julio de 1936 habían transcurrido ya tres años, once meses y un día de plazo prescriptivo, que sumados a los dos años, dos meses y once días que transcurrieron desde el 1 de abril de 1939 hasta el 11 de junio de 1941 en que se solicitó la pensión, representan un período de seis años, un mes y doce días que rebasa el plazo de cinco años establecido para la prescripción;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 10 de junio, interpuso la señora Garrigós recurso de reposición dentro del plazo, y entendiéndose desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, abundando en sus anteriores argumentos sobre la inaplicabilidad del artículo 211 del Reglamento en relación con el 92 del Estatuto de Clases Pasivas y haciéndose notar con carácter subsidiario, la infracción cometida, a su juicio, en el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central al aplicar a su caso para computar el plazo de prescripción el artículo segundo de la Ley de 13 de julio de 1940 que prevé el supuesto de un expediente incoado, con lugar del artículo tercero que se refiere a los casos, como el que aquí se discute en que aun no se hubiera iniciado el expediente, en los cuales el plazo de prescripción no empieza a computarse sino a partir del 2 de abril de 1939, con lo cual, tanto si se aplica la legislación anterior

al Estatuto, como si se extiende la vigencia de éste, pero con exacta aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de plazos, es evidente que el derecho que asiste a la interesada para solicitar la pensión causada por su difunto esposo no ha prescrito;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y la cuarta disposición transitoria del mismo, el artículo 211 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y la Ley de 13 de julio de 1940;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el plazo de prescripción del derecho a solicitar las pensiones de viudedad establecido en el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas tal como quedó modificado por la Ley de 9 de julio de 1932, es aplicable también a las pensiones causadas por funcionarios cuyos derechos pasivos se rigen en general por la legislación anterior al Estatuto, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del mismo; y, en caso afirmativo, ver si efectivamente se hallaba prescrito el derecho de la señora Garrigós en 11 de junio de 1941, fecha de su primera solicitud, teniendo en cuenta la suspensión de plazos acordada por la Ley de 13 de julio de 1940;

Considerando que, según el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas se regirá por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias las pensiones de viudedad causadas por todos los empleados públicos que como el esposo de la recurrente, hubieren ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al primero de enero de 1919 y no se hallasen en servicio activo en primero de enero de 1927 ni posteriormente; criterio mantenido, como no podía ser menos, por el párrafo cuarto del artículo 211 del Reglamento correspondiente, con la única modalidad de sustituir la fecha de primero de enero de 1927 por la de 28 de octubre de 1926, en aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria décima del Estatuto, conforme a la cual la fecha señalada para el arranque de la vigencia del mismo se entenderá para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de octubre de 1926 en que se publicó en la «Gaceta de Madrid» y con la particularidad de concretar la referencia general a las disposiciones transitorias del Estatuto en las tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del mismo;

Considerando que entre estas disposiciones transitorias a que se remite así el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas como el 211 de su Reglamento, la cuarta concretamente establece que los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 entre los que figuran, el de cinco años para solicitar las pensiones de viudedad y orfandad, empezarán a contarse desde primero de enero de 1927 para las situaciones creadas con anterioridad, con lo cual queda bien claro el propósito del legislador de someter también a prescripción, a partir de la vigencia del Estatuto los derechos que continuaban rigiéndose por la legislación anterior;

Considerando que, resuelta en sentido afirmativo la primera de las cuestiones aquí planteadas, a saber: la de si el derecho de la recurrente a solicitar pensión de viudedad estaba o no sujeta a prescripción, queda por determinar si efectivamente se hallaba prescrito el derecho de la señora Garrigós en 11 de junio de 1941, fecha de su primera solicitud, teniendo en cuenta que su esposo falleció el día 16 de agosto de 1932 y que la Ley de 13 de julio de 1940, extendiendo a la Hacienda Pública el criterio aplicado por

de primero de abril de 1939 en los ordenes civil, mercantil, hipotecario, administrativo y penal, acordó suspender desde 17 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, los plazos de prescripción que estuviesen sin fenecer al comenzar el Movimiento Nacional (art. 1.º), pero bien entendido que, como dice el artículo segundo, «la interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día 1 de abril de 1939 fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde ese día los plazos interrumpidos y computándose en todo caso la parte de aquellos que ya hubiese transcurrido hasta el 17 de julio de 1936».

Considerando que, con arreglo a estas normas, es evidente que el derecho de la señora Garrigos se hallaba prescrito en la fecha de su primera solicitud, pues desde el 16 de agosto de 1932 en que falleció su esposo, hasta el 17 de julio de 1936, habían transcurrido ya tres años, once meses y un día del plazo prescriptivo que, sumados a los dos años, dos meses y once días transcurridos desde 1 de abril de 1939 hasta el 11 de junio de 1931, en que se solicitó la pensión, dan un período de seis años, un mes y doce días que rebasa el plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto para solicitar las pensiones de viudedad y orfandad;

Considerando que el argumento de la señora Garrigos de que su caso, por tratarse de un expediente no iniciado al estallar el Movimiento Nacional, debe incluirse en el artículo tercero de la Ley de 13 de julio de 1940, según el cual los plazos que en los casos de los artículos procedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha, es totalmente infundado, puesto que el citado artículo, como puede comprobarse, no se refiere a los expedientes que debieron iniciarse durante la campaña de Liberación, sino a los plazos cuyo término inicial hubiera tenido lugar normalmente dentro de ese período; y el plazo cuya prescripción aquí se discute había empezado a correr mucho antes, el 17 de agosto de 1932, día siguiente al del fallecimiento del causante.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Auxiliar Mayor de segunda clase, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo del corriente año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Auxiliar Mayor de segunda clase, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de mayo del corriente año, por la que se convoca oposición directa y libre de cinco plazas de Jefes de Negociado de tercera clase;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de mayo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de julio siguiente, se convocó oposición

directa y libre para cubrir cinco plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) de la letra D) del artículo 4 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 y en el artículo 27 del Reglamento de Régimen interior, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre del mismo año;

Resultando que el artículo 1.º de la mencionada Orden de convocatoria dice: «podrán concurrir a estas oposiciones quienes hayan cumplido veintain años de edad, posean la nacionalidad española y estén en posesión del título de Licenciado en Facultad o tengan aprobados los estudios necesarios para ellos»;

Resultando que en 16 de julio del año en curso, don Juan Miguel Miguel formuló recurso de reposición contra la citada Orden, en solicitud de que fuera modificada la condición primera de la misma, y como Profesor Mercantil que es, pueda tomar parte en dichas oposiciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo quinto del Real Decreto de 4 de enero de 1918, en el artículo 27 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1918 y en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1916, que equiparan el título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facultad, para casos como el presente;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días sin que se le notificara el acuerdo recaído en el mencionado recurso de reposición, lo estimó desestimado en virtud del silencio administrativo y formuló, dentro del plazo, el de agravios, insistiendo en sus alegaciones anteriores y agregando que el artículo 1.º del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, por el que se reorganizaron las Escuelas de Comercio, da a los títulos de Actuario de Seguros y de Intendente Mercantil la consideración de títulos facultativos de Enseñanza Superior, es decir, equiparable al de Doctor en Facultad, por lo que debe estimarse que el de Profesor Mercantil que ostenta tiene la misma categoría que el de Licenciado;

Resultando que en 25 de septiembre último fue resuelto el recurso de reposición que interpuso el interesado con fecha 16 de julio, en el sentido de que debía declararse improcedente, ya que por Decreto de 10 de mayo de 1948 se había dispuesto que para concurrir a las oposiciones directas y libres a Jefes de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional será preciso acreditar haber realizado los estudios necesarios para obtener el título de Licenciado en Facultad;

Resultando que, añade dicha resolución, la cuestión de la equiparación del título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facultad que plantea el interesado, no afecta al fondo del recurso, puesto que la Orden recurrida no formula declaración alguna acerca de este extremo y, por otra parte, debe entenderse resuelto por el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, según el cual tan sólo los títulos de Actuario de Seguros y de Intendente Mercantil tendrán la consideración de títulos facultativos de Enseñanza Superior; que el artículo 27 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, al admitir equiparados al de Licenciado los títulos de Ingeniero Industrial, Profesor Mercantil y Maestro Normal, lo hacía con referencia a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo en la categoría de Oficial, sin que tal asimilación pudiera darse para las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado, para las que, en todo caso, exige el título de Doctor, y que, sin invocar acto concreto de la Administración referente a sus derechos, el recurrente considera éstos lesionados por la Orden ministerial de 10 de mayo de 1948,

por lo que viene a reconocer con su conducta que el Decreto de 10 de mayo de 1946, en el que descansa la Orden de convocatoria es la disposición fundamental que afecta a su situación jurídica, y contra la que no ha recurrido;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, al informar el recurso, se remite a los fundamentos expuestos en la resolución que desestimó el recurso de reposición;

Resultando que el interesado, al serle notificada la Orden denegatoria de dicho recurso, formuló un escrito de ampliación del recurso, que fué remitido al Consejo de Estado en 3 de noviembre, manifestando fundamentalmente que no podía haber recurrido contra el Decreto de 10 de mayo de 1946 porque se trataba de una disposición de carácter general que no podía ser reclamada en tanto no lesionara un derecho concreto de carácter administrativo;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistos los Reglamentos de 7 de septiembre y 30 de diciembre de 1918, los Decretos de 31 de agosto de 1922 y 10 de mayo de 1946, la Orden de 10 de mayo de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones dictadas;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento de Régimen Interior del Ministerio de Educación Nacional de 30 de diciembre de 1918, tenía establecido que para concurrir a las oposiciones a Jefes de Negociado sería preciso tener el título de Doctor, y que el Decreto de 10 de mayo de 1946 modificó dicho artículo 27 en el sentido de que en lo sucesivo, para poder tomar parte en las oposiciones directas y libres a plazas de Jefes de Negociado y Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, sería necesario acreditar haber realizado los estudios necesarios para obtener el título de Licenciado en Facultad;

Considerando que, de acuerdo con los mencionados preceptos, se dictó la Orden de convocatoria de oposiciones de 10 de mayo del corriente año, contra la que recurre don Juan Miguel Miguel, porque se exige en el artículo 1.º de la misma como condición para tomar parte en ella estar en posesión de título de Licenciado en Facultad o tener aprobados los estudios necesarios para ello y no se equipara dicho título al de Profesor Mercantil que ostenta;

Considerando que la Orden recurrida ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, referidas en el primer considerando, sin que pueda apreciarse en ella violación alguna, de precepto legal, ni vicio de forma y sin que pueda plantear la cuestión suscitada por el interesado, de equiparación del título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facultad, dados los términos claros y terminantes en que se han redactado las disposiciones citadas;

Considerando, a mayor abundamiento, que el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, que reorganiza los estudios de la carrera de Comercio y que alega don Juan Miguel en su recurso, establece en su artículo 2.º que tendrán la categoría de títulos facultativos de Enseñanza Superior los de Actuarios de Seguros y de Intendente Mercantil, sin que se le dé esta consideración al de Profesor Mercantil;

Considerando, por lo expuesto, que no puede estimarse la reclamación del recurrente,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pedro Lira Urquieta, Catedrático de Derecho y Presidente del Instituto de Cultura Hispano-Chileno.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Lira Urquieta, Catedrático de Derecho, Presidente del Instituto de Cultura Hispano-Chileno,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Mariano Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprema de Chile.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprema de Chile,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la

Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve el concurso de traslación, anunciado en 2 de dicho mes, para proveer las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los aspirantes que a continuación se relacionan, por ser los que reuniendo las condiciones legales tienen derecho preferente para servirlos:

NOMBRES

CARGOS QUE SERVÍAN

PLAZA PARA QUE SE LES NOMBRA

D. Julio Ruiz Torre	Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander	Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Jerez de la Frontera.
D. Carlos Ribera Simón	Idem id. de Segovia	Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.
D. Pedro Núñez Girón	Idem id. de Zamora	Idem id. núm. 4 de Valencia.
D. Benito Vicente Campillo	Idem id. de San Roque	Idem id. de Cuenca.
D. Pablo Irueste de Diego	Idem id. núm. 1 de Vigo	Idem id. de Cádiz.
D. Ramiro García Costalago	Idem id. de Burgos	Idem id. de Algeciras.
D. Luis Facal Muñoz	Idem id. núm. 1 de Palma de Mallorca.	Idem id. de Santiago de Compostela.
D. Tomás Gutiérrez Pavón	Idem id. de Cazalla de la Sierra	Idem id. de Sanlúcar la Mayor.
D. Luis Salazar Martínez	Idem id. de Sueca	Idem id. de Ocaña.
D. Enrique Marhuenda Marhuenda	Idem id. de Ateca	Idem id. de Segorbe.
D. Francisco Viñas Rull	Excedente	Idem id. de Falset
D. Fernando Vivanco Soto	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz	Idem id. de Estella.
D. Vicente Rocher Jordá	Idem id. de La Unión	Idem id. de Llerena.
D. Antonio Escobar Fernández	Idem id. de Lucena	Idem id. de Utrera.
D. Enrique Martínez Gallardo	Idem id. de Arévalo	Idem id. de San Cristóbal de la Laguna.
D. Higinio González de la Rica	Idem id. de Caspe	Idem id. de Castuera.
D. Luis Álvarez de Icabalceta	Idem id. de Villanueva y Geltrú	Idem id. de Calatayud.
D. José Huldobro Calvo	Idem id. de Benavente	Idem id. de Sigüenza.
D. Eduardo Vera Sales	Idem id. de Cuéllar	Idem id. de Quintanar de la Orden.
D. Luis León Pascual Gadea	Idem id. de Almagro	Idem id. de Almodóvar del Campo.
D. José Díaz Villasante	Idem id. de Játiva	Idem id. de Trujillo.
D. Manuel Fernández Gómez	Idem id. de Mondoñedo	Idem id. de Monforte.
D. Luis Cabeza García	Idem id. de Ubeda	Idem id. de Tolosa.
D. Juan Alegre Villarrova	Idem id. de Barbastro	Idem id. de Cervera.
D. Lázaro Álvarez González	Idem id. de Piedrabuena	Idem id. de Haro.
D. José María Vigil Cobián	Idem id. de Valoria la Buena	Idem id. de Baltanás.
D. Juan A. Ricote Riofrio	Idem id. de Medina de Rioseco	Idem id. de Requena.
D. Manuel López Linares	Idem id. de Gérgal	Idem id. de Cazorla.
D. José Rabadán Espartero	Idem id. de Castro del Río	Idem id. de Montilla.
D. Manuel Menéndez de Llano y Rodríguez	Idem id. de Mota del Marqués	Idem id. de Pravia.
D. Miguel Linares Sabater	Idem id. de Onteniente	Idem id. de Liria.
D. Juan Díaz Sama	Idem id. de Mula	Idem id. de Peñaranda de Bracamonte.
D. José González Velasco	Idem id. de Cañete	Idem id. de Azpeitia.
D. Juan de M. García Carriazo	Idem id. de Valls	Idem id. de Navacárnero.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra, Toro Albuñol, Cabra, Vélez-Málaga, Briviesca y Celanova, de la sexta categoría, y las de la séptima que siguen: Chantada, Villacarriedo, Fregenal de la Sierra y Ribadeo.

Todas ellas deberán proveerse conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que cesa con número bis el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gato Herrero, por fallecimiento de doña Sagrario Martín Tembleque.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento de doña Sagrario Martín Tembleque.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la citada vacante sea cubierta por el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gato Herrero, readmitida al servicio activo del Estado por Orden de 16 de marzo próximo pasado, quien cesará con número bis en la citada categoría, pasando a percibir sus haberes, con efectos de la fecha de su toma de posesión, con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948;

Resultando que por instancia de 21 de diciembre de 1948, que tuvo entrada en este Departamento el 7 de enero siguiente, don Antonio Quesada interpuso recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948, por la que se acordaba que en su petición de destino provisional se atuviera a la resolución denegatoria acordada en 6 de septiembre anterior;

Resultando que fué requerido el reglamentario informe y unión de antecedentes, al evacuar ese trámite se acompañó solicitud de don Antonio Quesada, en suplica de que se le tenga por retirado del recurso que interpuso en 21 de diciembre de 1948;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que si bien la actividad administrativa no puede considerarse sujeta a las facultades de disposición de los particulares, no cabe duda de que cuando el titular de la pretensión contenida en una instancia renuncia o desiste de ella, puede aceptarse el desistimiento expreso, del mismo modo que se sanciona el presunto en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889, cuando, como en el presente caso, no haya razones que hagan conveniente o precisa una resolución.

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de don Antonio Quesada Ruiz, dándole por desistido del presente recurso de alzada, archivándose las actuaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de abril de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Tortajada Pérez, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe en 24 de marzo del año en curso don José Tortajada Pérez, Catedrático numerario de «Geografía e Historia», del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca (Murcia), solicitando la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Tortajada Pérez la excedencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X con destino a la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Decano de la Facultad de Veterinaria de Madrid para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X, para grandes animales, en dicha Facultad, por no haber ninguno en España;

Resultando que remite asimismo oferta presentada por don Antonio Villar, no siendo posible adjuntar más presupuestos porque ninguna casa, española y extranjera, se comprometen a ello, siendo el importe de su coste de 150.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto en fechas 8 y 25 de marzo último, respectivamente;

Considerando que la instalación de que se trata es necesaria y urgente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicado en la forma expresada y por su importe total de 150.000 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de

Santiago, para la adquisición de mobiliario destinado a la cátedra de «Química» en la Facultad de Farmacia de dicho Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa Perfecto Fontán, por un total de 96.747,31 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en fechas 14 y 25 de marzo último, respectivamente;

Considerando que la adquisición de que se trata es urgente y necesaria,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, adjudicado en la forma anteriormente expresada y por su expresado importe de 96.747,31 pesetas, que deberán abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se crea en la Facultad de Medicina de Madrid, una plaza de Profesor Adjunto de Universidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto crear una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, adscrita a las enseñanzas de «Patología y Clínica quirúrgicas», con la dotación anual de 6.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 38, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 14.541, interpuesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1934, sobre aprovechamiento de aguas.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.541, interpuesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de este Ministerio, de 22 de octubre de 1934, sobre aprovechamiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 4 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción referida, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Francisco Zaera Flores contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de octubre de 1934.»

X este Ministerio, de conformidad a lo

previsto en la Ley orgánica que rige dicha Jurisdicción, ha dispuesto sea cumplido el transcrito fallo en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, con efectos a partir del día 1.º de septiembre de 1949.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial, para Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA PIMENTONERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la mouturación de la cáscara de pimiento y el personal que en ellas preste sus servicios.

Se considera que integran dicha Industria las fábricas y explotaciones que se dedican a la preparación, elaboración y transformación de la cáscara de pimiento en pimentón o pimiento molido.

También figuran afectados por este Reglamento los secaderos de cáscara, cuando dependan de las Empresas del párrafo anterior, sin distinción del procedimiento empleado para la desecación y el envasado de pimentón.

Ambito personal

Art. 2.º Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de mouturación de la cáscara de pimiento, tanto si realizan funciones técnicas, administrativas o mercantiles, como las de oficio, peonaje o cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a estos centros de trabajo.

Se excluye el personal dedicado al despezonado y secado, cuando tales labores

se realicen por cuenta del propietario agrícola y no de una empresa de las comprendidas en el artículo primero.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1 de septiembre de 1949, fecha que se considera como la iniciación de la campaña en esta Industria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco hay que olvidarse de que la eficacia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre los principios de la justicia social.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en alguna de las empresas a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de los grupos genéricos, por la función que desempeñen de:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

GRUPO A) Técnicos.

SUBGRUPO 1.º Técnicos titulados.

- a) Con título superior.
- b) Con título no superior.

SUBGRUPO 2.º Técnicos no titulados.

- a) Encargado general.
- b) Encargado de Almacén y compras.

- c) Maestro o Jefe Molinero.
- d) Maestro encargado del desecado del fruto.
- e) Viajante.

GRUPO B) Administrativos.—Comprende de las siguientes categorías:

- a) Jefe de Primera.
- b) Jefe de Segunda.
- c) Oficial de Primera.
- d) Oficial de Segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

GRUPO C) Subalternos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Conserje.
- b) Listero.
- c) Cobradores.
- d) Ordenanzas.
- e) Vigilantes o serenos.
- f) Porteros.
- g) Botones.
- h) Mujeres de limpieza.

GRUPO D) Obreros.—En este Grupo se distinguirá:

1. Personal de oficios propios de los molinos de pimentón: Oficial de molinero.

2. Personal de oficios propios de los secaderos mecánicos: Oficial de secadero mecánico, Ayudante, Fogonero.

3. Personal del taller de envases: Cizalladores, Estampadores, Soldadores, Pestañadores, Cerradores, Sirvientes de máquina.

4. Personal femenino: Maestra de condimentos, Empaquetadora, Seleccionadora de cáscara.

5. Personal de oficios auxiliares: Oficial primero, Oficial segundo, Ayudantes, Aprendices.

6. Peonaje: Peones especializados, Peones Auxiliares femeninos y Pinches.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 8.º Grupo A) Técnicos.—Es aquel personal que con título o sin él, y en las oficinas o talleres de la empresa, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen una adecuada competencia o especialización en las operaciones básicas de la industria.

Se dividen en:

1. TÉCNICOS TITULADOS.

a) *Titulados superiores.*—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se les exige estar en posesión de un título profesional expedido por Escuela especial o Facultad, siempre que realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se comprenden en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho y Medicina, Ciencias, Químicas, Intendentes mercantiles, etc.

b) *Titulados no superiores.*—Son los que, poseyendo un título profesional y oficial, prestan los servicios propios de su clase. Esta categoría comprende: Ayudantes de Ingeniero, Peritos industriales, etc.

2. TÉCNICOS NO TITULADOS.

Comprende el personal que sin necesidad de título profesional, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fases del proceso de la industria, ejercen funciones de tipo directivo o técnico especializado. Se comprenden dentro de este subgrupo las categorías de:

Encargado general. Es el empleado que a las órdenes del empresario o su representante conoce el proceso general de la industria en sus distintas secciones, aplicando estos conocimientos, organizando y distribuyendo el trabajo en las mismas, manteniendo la disciplina del personal, a la vez que facilita los datos generales de producción y rendimiento.

Encargado de Almacén y Compras.—Es aquel que dentro de la empresa tiene a su cargo la vigilancia del personal y de las mercancías, seleccionando y preparando éstas y distribuyendo el trabajo entre los obreros. Y fuera del almacén realiza la compra de cáscara y pimienta, con conocimientos especiales para realizar esta labor.

Maestro o Jefe molinero.—Es aquel que, con conocimientos especiales para la molienda, realiza ésta preparando las clases de mercancía, siendo el responsable como encargado de los molinos, teniendo a su cargo la dirección de la preparación de la maquinaria y vigilando a los obreros que realicen su trabajo en los molinos a él confiados.

Maestro encargado del desecado del fruto.—Es aquel que, con conocimientos especiales del grado de desecación del fruto, es responsable del trabajo de los talleres mecánicos de desecación y del realizado por el personal a sus órdenes.

Viajante.—Es aquella persona que al servicio exclusivo de la empresa a que pertenece, bien como fija, de temporada o eventual, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se le tiene confiada, en viaje de ruta, previamente señalado, ofrece el artículo o artículos, toma nota de los pedidos y compra los productos que la empresa le encomienda, informa de los mismos, transmite los encargos recibidos y cuida de su cumplimiento. Cuando no esté de viaje, la empresa podrá confiarle trabajos administrativos o de otra cualquier naturaleza compatibles con su categoría y aptitudes.

Grupo B) Administrativos.

En general, quedan comprendidos en este concepto aquellos empleados que, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, contable o técnicos, realicen en oficinas centrales o generales, delegaciones, agencias o centros análogos dependientes de la empresa los trabajos reconocidos por la costumbre como propios del personal de oficinas o despachos.

Jefe de primera.—Es el administrativo que lleva la responsabilidad, inspección, revisión o dirección de varias secciones, está encargado de imprimirles unidad, distribuye y dirige el trabajo, ordenado debidamente, y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de las mismas.

Está incluido también el Contable que organiza o dirige la contabilidad de la empresa, siempre que, con exclusión del Contable, se lleve la contabilidad con más de cinco empleados que realicen funciones específicas de la misma.

Asimismo se considerarán en esta categoría los Jefes de sucursales, delegaciones o agencias provinciales que por su movimiento no cuenten con distintos departamentos, y que siendo directamente responsables del funcionamiento de la sucursal tengan a sus órdenes diez o más empleados de los Grupos A) y B).

No existirá esta categoría en las empresas que cuenten con menos de diez empleados administrativos.

Jefe de segunda.—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencias que tenga a su cargo, así como distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa, si existe, y además tiene a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

Se incluye en esta categoría a los Contables que organizan, dirigen o establecen la contabilidad de la empresa, cuando esta contabilidad se lleve con un número de empleados no superior a cinco, con excepción del Contable, que realicen funciones específicas de la misma.

Quedan también comprendidos los Jefes de sucursales, delegaciones o agencias provinciales, no divididas en departa-

tamentos, y que llevando directamente la responsabilidad de la marcha y actividad de la sucursal, tengan a sus órdenes de cinco a diez empleados entre personal técnico y administrativo.

Oficial de primera.—Es aquel empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

Por vía de orientación, se indican como funciones que corresponden a esta categoría las siguientes:

Redacción de documentos, contratos, proyectos, presupuestos, escritos y correspondencia que requieren conocimientos especiales de los asuntos de la empresa, para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Elaboración de estadísticas con capacidad para proyectarlas, analizarlas e interpretarlas.

Facturas y cálculo de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión.

Llevar libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con delegaciones, sucursales, agencias o corresponsales, o redacción de borradores de los mismos.

Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de interpretación y solución, siempre que para estas tareas no tenga el empleado unas tablas o normas fijas, y por el contrario, deba tener en cuenta diversos factores, tales como importancia de ciudades, de empresas, etc.

Se consideran incluidos en esta categoría: Contable con capacidad de discernimiento y solución, cuando lleve él solo la contabilidad; Traductores, Taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinación a un Jefe o a un Oficial de primera, si lo hubiere, realiza trabajos de carácter auxiliar o secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Como funciones de esta categoría, por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

Redacción de correspondencia y documentos de trámite.

Desarrollo de notas o indicaciones breves.

Recopilación de datos estadísticos.

Organización de archivos y ficheros.

Llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar sus borradores.

Llevar libros de cuentas corrientes no incluidos en la definición de Oficial de primera.

Aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscriben a esta categoría: Operadores de máquinas contables, Taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado ciento quince palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis. Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado con un promedio igual o superiores a trescientas cincuenta pulsaciones por minuto, o con trescientas veinte pulsaciones en trabajos de copia.

Se equiparan a Oficial segundo los Agentes de publicidad, propaganda, producción e Investigadores.

Auxiliar.—Es el empleado mayor de veinte años que se dedica a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho. Como

ejemplos de funciones correspondientes a esta categoría se mencionan las siguientes: Trabajos simples de escritura y copia.

Auxiliares de archivo y clasificadores, bajo las instrucciones del empleado correspondiente.

Transcripción de copias en limpio en libros de contabilidad, según asientos ya redactados.

Confección mecanizada o no de fichas, direcciones, recibos, vales y «tickets».

Correspondencia sencilla, como envío en talones, facturas, etc.

Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos, los taquimecanógrafos que no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda y los operadores de máquinas calculadoras.

Aspirantes.—Se entenderá por Aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte, trabaje en labores propias de oficinas, dispuesto a iniciarse en las funciones propias de ésta.

Telefonista.—Tiene como única misión principal estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Grupo C) Subalternos.

Son los que desempeñan funciones de vigilancia, cobros y pagos, recados y demás de carácter elemental, para las que sólo se requieren, en general, la instrucción adquirida en Escuelas de Primera Enseñanza.

Las definiciones de cada uno de los subalternos enumeradas anteriormente son las que siguen:

Conserje.—Es el que tiene la vigilancia y responsabilidad de los servicios subalternos de Ordenanzas, Botones, limpieza, etcétera.

Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar las faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o recados, dentro o fuera de la oficina, cobro, extenderá las altas y bajas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero, de taller, departamento o servicio en que ejerza sus funciones.

Cobrador.—Es el encargado, de manera permanente, de realizar las funciones de cobros de la oficina.

Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados, dentro o fuera de la oficina, copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público de la oficina, atender pequeñas centralillas telefónicas que no les ocupen permanentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Portero.—Tiene como misión especial vigilar las puertas y accesos a los locales de la empresa.

Vigilante o Sereno.—Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de los locales.

Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

Mujeres de limpieza.—Están ocupadas en la limpieza de los locales.

En aquellas oficinas que por su organización, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de las funciones propias de su categoría, podrá ser empleado en otros trabajos análogos, sin que esto signifique alteración de la categoría correspondiente a las funciones que habitual o primordialmente realice.

Grupo D) Obreros.

Obreros son todos aquellos trabajadores en los que predomina como característica la aportación de facultades manuales y mecánicas. Hay que distinguir:

PERSONAL DE OFICIOS PROPIOS DE LOS MOLINOS DE PIMIENTO

Oficial de molinero.—Es el obrero que auxilia al maestro molinero en la preparación y arreglo de las máquinas de mo-

ler supliendo al referido maestro en los casos de ausencia o enfermedad.

PERSONAL DE OFICIOS PROPIOS DE LOS SECADEROS MECANICOS

Oficial de secadero mecánico.—Es el operario que atiende las máquinas que se utilizan para la desecación artificial de la cáscara de pimiento, cuidando de aquéllas y de sus accesorios, asegurando el mejor rendimiento de las mismas.

Ayudante.—Es el obrero que auxilia al oficial de secadero mecánico en la preparación y limpieza de calderas y máquinas de secar, supliendo al referido mecánico en los casos de ausencia o enfermedad.

Fogonero.—Es el obrero encargado de alimentar las calderas de combustible, teniendo a su cargo la vigilancia de la presión de las mismas.

PERSONAL DEL TALLER DE ENVASES

Cizalladores.—Son los operarios encargados de cortar la hojalata o chapa para su transformación en envases.

Estampadores.—Son los obreros encargados de embutir las hojas en prensas.

Soldadores.—Son los operarios, hombres o mujeres, que sobre hojalata o chapa efectúan correctamente operaciones de soldaje de los envases y reparan las averías de los mismos.

Pestañadores.—Son los operarios que mediante el empleo de las máquinas correspondientes forman el reborde del envase.

Cerradores. Son los hombres o mujeres encargados del manejo de las máquinas de palanca que ponen fondo al envase en formación o tapa de cierre metálica a los envases, una vez llenos.

Servientes de máquina.—Son los operarios, hombres o mujeres, que cuidan del normal funcionamiento del tren destructor o de las máquinas en general, no especificadas, con elementales conocimientos de mecánica.

PERSONAL FEMENINO:

Maestra de condimentos.—Es la obrera encargada de la preparación y liado de la mercancía, distribuyendo el trabajo y vigilando a las obreras de la Sección que se le haya encomendado.

Empaquetadoras.—Son aquellas que confeccionan los paquetes y envasado del pimentón para distribuirlos a los mercados o para la exportación.

Seleccionadoras de cáscara.—Son aquellas que realizan la labor de limpieza y selección de cáscara quitando a ésta el pezón y en general la preparan para la molienda.

PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA DE CONDIMENTOS

Se incluyen en este Grupo todos aquellos productores que mediante previo aprendizaje realizan algunos de los oficios llamados clásicos, que se utilizan permanentemente por las empresas, formando parte de su plantilla. Entre ellos se pueden citar a los de ajustador, tornero, electricista, montador, carpintero, aserrador, albañil, pintor, chófer, etc., cuya función queda definida en la Reglamentación Siderometalúrgica.

Se establece para estos oficios la siguiente graduación:

Oficiales de primera.—Son los que poseyendo los conocimientos propios de su oficio, los practican y aplican con la máxima perfección de forma que puede encomendárseles los de mayor complicación y cuidado.

Oficiales de segunda.—Son aquellos productores que, sin realizar los trabajos con la perfección de los oficiales primeros, ejecutan su cometido con la normal corrección y eficacia.

Ayudantes.—Son los que ayudan al oficial en su cometido, realizando en ocasiones trabajos análogos, pero sin el rendimiento exigible a éstos.

Aprendices.—Son los que, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo, estipulan con la empresa un contrato de aprendizaje para iniciarse en los conocimientos propios de un oficio de los llamados clásicos o de molinería.

PEONAJE:

Peones especializados.—Son aquellos operarios mayores de veinte años cuyo trabajo requiere solamente práctica. Entre ellos se incluyen al personal que clava, fleja, marca sacos, suelda envases, presta sus servicios en secaderos mecánicos, así como a los carreteros.

Peones.—Son aquellos operarios mayores de veinte años cuya labor no exige práctica sino la aportación de su esfuerzo físico o de atención.

Auxiliares femeninos.—Son las operarias mayores de veinte años que realizan labores no especificadas en la Reglamentación y que pueden considerarse como auxiliares de las realizadas por el personal cuya función queda definida en la misma.

Pinches.—Son los operarios de uno y otro sexo, mayores de catorce años y menores de veinte que realizan cometidos de condición similar a la de los peones y auxiliares femeninos, proporcionando el esfuerzo a su edad.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación, según la permanencia

Art. 9.º El personal sujeto a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia en el servicio, en fijo o de plantilla, de temporada y eventual.

Personal fijo o de plantilla.—Es el que presta sus servicios a la empresa de un modo permanente y continuo durante tiempo superior a un año.

Personal de temporada.—Es el que se contrata para trabajos de campaña.

Personal eventual.—Es el que se precisa para trabajos de carga y descarga en circunstancias esporádicas de duración limitada y el que sustituye a un trabajador fijo o de temporada durante ausencias por enfermedad, servicio militar o excedencia.

Art. 10. Para los despidos del personal de plantilla o fijo se estará a lo dispuesto por las disposiciones vigentes.

Art. 11. El personal de temporada y eventual podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso, como mínimo, de una semana al de temporada y de un día al eventual, o indemnización de la retribución correspondiente a los indicados periodos de tiempo.

Art. 12. Las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la aplicación de los artículos de esta Sección serán resueltos por la Delegación de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo y del Sindicato correspondiente.

SECCIÓN 4.ª—Ingresos y periodos de prueba

Art. 13. La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se encuentre en funcionamiento la Escuela de Molinería, será preferido para ocupar las vacantes el personal provisto de los títulos expedidos por aquélla.

Art. 14. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador realice, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la escala siguiente:

Personal Técnico (excepto Encargados), tres meses;

Personal Administrativo, dos meses.

Subalternos, un mes.

Encargados y Aprendices, un mes.

Obreros y resto del personal, diez días.

Art. 15. Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización. En todo caso,

el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Art. 16. Transcurrido el plazo referido el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el periodo de prueba.

Los eventuales y de temporada se sujetarán a las condiciones de su contrato.

Art. 17. Se determinará por las empresas en el Reglamento de Régimen Interior las condiciones de aptitud física, extensión o intensidad de los exámenes que han de efectuarse para el ingreso en los diferentes Grupos o categorías, así como las condiciones para el paso de una categoría a otra.

Las empresas que carezcan de Reglamento de Régimen Interior someterán tales condiciones a la aprobación de la Delegación de Trabajo correspondiente.

El Tribunal que haya de juzgar en los exámenes y pruebas de aptitud será presidido por un representante de la Delegación de Trabajo, y lo integrarán otros dos representantes, designados, respectivamente, por la Organización Sindical y la empresa.

SECCIÓN 5.ª—Ascensos y provisión de vacantes

Art. 18. Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de plazas de superior categoría.

Art. 19. Técnicos.—Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremente por la empresa, en razón a los títulos correspondientes o a la reconocida competencia y dotes de organización y mando para cubrir los puestos.

Administrativos.

1) Las vacantes que se produzcan de Jefes de primera serán cubiertas libremente por la empresa entre los Jefes de segunda y Oficiales de primera, consignando el Reglamento de Régimen Interior o las normas a que se refiere el artículo 17, las condiciones que hayan de reunirse y procedimiento con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la empresa podrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, sin que se compute la de Contable, si tuviere esta categoría, se proveerá en dos turnos: el primero por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo y para ascender dentro de esta categoría se observarán asimismo los dos turnos de antigüedad y concurso de méritos alternativamente.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los veinte años de edad.

Subalternos.—Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las empresas entre los que las soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de la misma que merezcan su confianza, que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión ni subsidio alguno, así como entre los que no pueden desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas.

Obreros.—Para el ascenso a categoría superior la empresa tendrá en cuenta el grado de capacitación, la conducta y la antigüedad, respetando en todo momento

La obligada jerarquía existente al producirse la vacante o cubrir la plaza.

Tendrá preferencia para cubrir las vacantes de personal fijo los de temporada y eventuales, por orden de antigüedad, contada ésta por días trabajados.

Los Pícheres pasarán a Peones o a Auxiliares femeninos no especializados automáticamente al cumplir los veinte años.

La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior, o normas mencionadas en el artículo 17.

Art. 20. Las discrepancias que surjan por la aplicación de estas Ordenanzas relativas a clasificación profesional y ascenso las resolverá la Delegación de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo y Organización Sindical, cabiendo contra el acuerdo de aquel Organismo los recursos procedentes.

SECCIÓN 6.ª—Aprendizaje

Art. 21. El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá en su contenido y forma por lo dispuesto en las Leyes especiales que rigen sobre la materia o que en lo futuro se dicten.

La duración del aprendizaje será de tres años. Una vez transcurrido dicho período, el aprendiz podrá pasar a la categoría superior deberá sufrir un examen ante el Tribunal mencionado en el artículo 17 de la Reglamentación.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior ocupará la primera vacante que ocurra en la misma. Caso de no existir vacante en dicha categoría podrá optar entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa. En el primer supuesto su salario se incrementará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso, y en el segundo ocupará plaza definitiva de la categoría correspondiente.

SECCIÓN 7.ª—Plantillas

Art. 22. Las empresas vienen obligadas a incluir como anexo en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal fijo, o a presentarla separadamente a la aprobación del Organismo laboral competente. Se establecerá el número de empleados de cada categoría profesional, sin que pueda reducirse la actualmente existente, que se acoplará a las normas de esta Reglamentación, sin los trámites previos del Decreto de 26 de enero de 1944.

Independientemente de lo anterior, las empresas llevarán una relación del personal de temporada y eventual, con el fin de poder controlar la antigüedad por días trabajados a efectos de ascensos y paso a plantillas o fijos por vacantes, así como para respetar, según las circunstancias, los puestos de trabajo ocupados en temporadas anteriores a los que los vinieron desemborRANDO teniendo en cuenta la antigüedad.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 23. La remuneración del personal en esta actividad podrá establecerse sobre la base del salario fijo, por jornada o por otro sistema que estimule el rendimiento y la eficacia.

Art. 24. El pago de los jornales se hará por períodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en el lugar, recogiendo en su caso en el Reglamento de Régimen Interior el sistema adoptado. Los sueldos se abonarán mensualmente.

Art. 25. El abono de las retribuciones se efectuará en el lugar de trabajo, y dentro de la jornada o inmediatamente de terminada ésta, el sábado de cada semana, o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago. Si tal día

fuese festivo, se anticipará el pago al día anterior.

Art. 26. Cuando el trabajador sobre por quinceñas o meses tendrá derecho a solicitar anticipos a cuenta de su retribución, hasta el límite del 99 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

Art. 27. Las retribuciones que en estas Ordenanzas se establecen tienen el carácter de mínimas, y por ello son susceptibles de aumento por parte de las empresas, siempre que estén acordes con las normas sobre política de salarios de este Ministerio, respetando en su caso la obligada jerarquía de categorías profesionales existentes.

Art. 28. Las empresas con plantillas de personal fijo superior a treinta trabajadores quedan obligadas a entregar a cada productor, al pagarle, una nota explicativa en la que se especifiquen clara y detalladamente los distintos conceptos de los emolumentos que se satisfagan, así como de las cantidades a deducir por anticipos, cuotas por Seguros sociales, impuesto de Utilidades, en su caso, y otros descuentos que proceda verificar.

SECCIÓN 2.ª—Zonas

Art. 29. A los efectos de las remuneraciones que correspondan al personal, se considerará el territorio nacional dividido en las siguientes Zonas:

- Alava:**
Zona 2.ª Vitoria (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Albacete:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Alicante:**
Zona 2.ª Alicante (capital), Alcoy y Elche.
- Almería:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Ávila:**
Zona 2.ª Ávila (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Badajoz:**
Zona 2.ª Badajoz (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Baleares:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Barcelona:**
Zona 1.ª Toda la provincia.
- Burgos:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Cáceres:**
Zona 2.ª Cáceres (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Cádiz:**
Zona 2.ª Toda la provincia.
- Castellón de la Plana:**
Zona 2.ª Toda la provincia.
- Ciudad Real:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Ceuta:**
Zona 3.ª
- Córdoba:**
Zona 2.ª Córdoba (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Coruña (La):**
Zona 3.ª La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.
Zona 4.ª Resto de la provincia.
- Cuenca:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Gerona:**
Zona 2.ª Gerona (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Granada:**
Zona 3.ª Toda la provincia.
- Guadalajara:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Guipúzcoa:**
Zona 1.ª Toda la provincia.

- Huelva:**
Zona 3.ª Toda la provincia.
- Huesca:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Jaca:**
Zona 3.ª Toda la provincia.
- León:**
Zona 3.ª Toda la provincia.
- Lerida:**
Zona 2.ª Lerida (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Logroño:**
Zona 3.ª Toda la provincia.
- Lugo:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Madrid:**
Zona 1.ª Madrid (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Getafe, Fuencarral, Vallecas, Villaverde y El Escorial.
Zona 2.ª El resto de la provincia.
- Málaga:**
Zona 2.ª Málaga (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Melilla:**
Zona 3.ª
- Murcia:**
Zona 2.ª Murcia (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Navarra:**
Zona 2.ª Pamplona (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Orense:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Oviedo:**
Zona 1.ª Oviedo (capital) y Gijón.
Zona 2.ª Resto de la provincia.
- Palencia:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Palmos (Las):**
Zona 3.ª Las Palmas (capital) y resto de la Isla de Gran Canaria.
Zona 4.ª Resto de la provincia.
- Pontevedra:**
Zona 2.ª Vigo y su término municipal.
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Salamanca:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Santa Cruz de Tenerife:**
Zona 3.ª Santa Cruz de Tenerife (capital).
Zona 4.ª Resto de la provincia.
- Santander:**
Zona 1.ª Santander (capital).
Zona 2.ª Resto de la provincia.
- Segovia:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Sevilla:**
Zona 2.ª Sevilla (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Soria:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Tarragona:**
Zona 2.ª Toda la provincia.
- Teruel:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Toledo:**
Zona 2.ª Toledo (capital).
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Valencia:**
Zona 1.ª Toda la provincia.
- Valladolid:**
Zona 2.ª Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.
Zona 3.ª Resto de la provincia.
- Vizcaya:**
Zona 1.ª Toda la provincia.
- Zamora:**
Zona 4.ª Toda la provincia.
- Zaragoza:**
Zona 1.ª Zaragoza (capital).
Zona 2.ª Resto de la provincia.

SECCIÓN 3.ª—Sueldos y jornales

Art. 30. Grupo A) Técnicos.

SUBGRUPO 1.—TÉCNICOS TITULADOS

Con título superior:	ZONA 1.ª	ZONA 2.ª	ZONA 3.ª	ZONA 4.ª
Ingenieros, Licenciados, Intendentes Mercantiles, etc.	1 500,00	1 450,00	1 375,00	1 250,00
Con título no superior:				
Ayudantes, Peritos, etc.	1 200,00	1 175,00	1 150,00	1 100,00

SUBGRUPO 2.ª—Técnicos no titulados

	Retribución mensual			
Encargado general	37,00	35,00	28,50	17,25
Encargado de Almacén y Compras	27,20	25,10	23,00	20,50
Maestro o Jefe molinero	29,20	27,10	25,00	23,50
Maestro encargado del desecado de frutos	27,20	25,10	23,00	20,50
Viajante	900,00	875,00	800,00	720,00

GRUPO B).—Personal administrativo.

	Retribución mensual			
Jefe de primera	1 250,00	1 200,00	1 175,00	1 150,00
Jefe de segunda	1 000,00	975,00	900,00	850,00
Oficial primero	900,00	875,00	800,00	720,00
Oficial segundo	750,00	725,00	700,00	675,00
Auxiliares	550,00	540,00	525,00	500,00
Aspirantes de 18 a 20 años	400,00	375,00	350,00	325,00
Aspirantes de 16 a 18 años	275,00	250,00	225,00	215,00
Aspirantes de 14 a 16 años	200,00	175,00	160,00	155,00
Telefonista	420,00	398,00	375,00	357,00

GRUPO C).—Personal subalterno

	Retribución diaria			
Conserje	17,00	16,00	15,00	14,00
Listero	16,50	15,50	14,50	13,75
Cobrador	16,00	15,00	14,00	13,25
Ordenanza	14,75	13,75	12,50	11,75
Portero	14,75	13,75	12,50	11,75
Vigilante	14,75	13,75	12,50	11,75
Botones de 14 a 16 años	5,25	4,90	4,50	4,25
Botones de 16 a 18 años	7,50	7,25	6,50	6,25
Botones de 18 a 20 años	10,50	9,75	9,00	8,50
Mujer limpieza:				
Por jornada completa.	12,00	11,00	11,00	11,00
Por hora	1,75	1,50	1,50	1,50

GRUPO D).—Personal obrero

Oficios propios de la Industria pimentonera:	Retribución diaria			
Oficial de Molinero	21,50	20,75	19,75	18,75

ZONA 1.ª ZONA 2.ª ZONA 3.ª ZONA 4.ª

Retribución diaria

Oficios propios del secadero:	Retribución diaria			
Oficial de secadero mecánico	21,50	20,75	19,75	18,75
Ayudante	17,50	16,60	15,75	14,85
Fogonero	17,50	16,60	15,75	14,85
Taller de envases:				
Cizalladoras	11,40	10,60	9,75	9,15
Estampadoras				
Soldadores Hombres	18,70	17,35	16,00	15,00
Mujeres	12,85	11,95	11,00	10,35
Pestañadores	10,50	9,75	9,00	8,45
Cerradores Hombres	18,70	17,35	16,00	15,00
Mujeres	12,85	11,95	11,00	10,35
Sirvientes de máquina Hombres	16,75	16,00	15,50	14,75
Mujeres	10,50	9,75	9,00	8,45
Personal femenino:				
Maestra de condimentos	14,00	13,50	13,00	12,00
Empaquetadora	10,50	9,75	9,00	8,45
Seleccionadora de cáscara	12,50	12,00	11,00	10,00
Personal de oficios auxiliares:				
Oficiales de primera	22,00	20,90	19,80	18,70
Oficiales de segunda	19,75	18,75	17,75	16,75
Ayudantes	17,50	16,60	15,75	14,85
Aprendices de primer año	5,50	5,10	4,70	4,45
Aprendices de segundo año	8,95	8,30	7,65	7,20
Aprendices de tercer año	11,20	10,40	9,60	9,00
Peonaje:				
Peones especialistas	15,50	14,50	13,50	12,75
Peones	14,00	13,00	12,00	11,25
Auxiliares femeninos	9,80	9,10	8,40	7,90
Pinches de 14 a 16 años (hombre)	7,00	6,50	6,00	5,65
Pinches de 16 a 18 años (hombre)	9,35	8,70	8,00	7,50
Pinches de 18 a 20 años (hombre)	11,70	10,90	10,00	9,40
Pinches de 14 a 16 años (mujer)	5,85	5,45	5,00	4,70
Pinches de 16 a 18 años (mujer)	7,00	6,50	6,00	5,65
Pinches de 18 a 20 años (mujer)	9,35	8,70	8,00	7,50

SECCIÓN 4.ª—Trabajo a destajo, a tarea, o con prima a la producción

Art. 31. La determinación de emplear el sistema de trabajo a destajo, a tarea o con prima a la producción será de libre iniciativa de la Empresa, siendo preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el trabajador o trabajadores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Art. 32. Las tarifas de cada clase de trabajo o manipulación se establecerán de modo que el 75 por 100 de los operarios de uno u otro sexo, con práctica de seis meses y menores de sesenta años, obtengan como mínimo un ingreso diario superior en un 25 por 100 del salario por unidad de tiempo señalado para la categoría que tenga asignada.

Al 25 por 100 restante se le abonará el jornal mínimo de su categoría, excepto cuando fuesen sancionados por disminución voluntaria del rendimiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 73.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione al trabajador.

c) La dureza del trabajo encomendado.

d) La peligrosidad.

e) La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor, y se pondrá en vigor en el momento en que por la empresa se fije, quedando a disposición de la Delegación de Trabajo a los efectos oportunos.

Si alguno o algunos trabajadores no estuviesen conformes, recurrirán en el término de ocho días ante la Delegación de Trabajo a la que, asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que haya de liquidarse el trabajo ejecutado.

Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que valorada

según las tarifas representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá llegar a su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 33. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente del empresario durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería en la maquinaria, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no será objeto de cómputo para disminución de la retribución señalada.

Art. 34. La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados.

b) Por error en el cálculo de sus precios: se considerará que existe error

cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado por lo menos en un 40 por 100.

SECCIÓN 5.ª—Remuneraciones complementarias

Art. 35. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o a las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada empresa.

Art. 36. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece en concepto de participación de beneficios, y con carácter uniforme, un plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutaran todos los productores de la empresa y percibirán al finalizar el año natural, durante el mes de enero del siguiente.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 37. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por la misma abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Quince días del sueldo o salario en Navidad y diez días en la fiesta del 18 de julio a Subalternos y Obreros.

b) Un mes de sueldo o salario en Navidad y quince días el 18 de julio a los trabajadores que integran los Grupos de Técnicos y Administrativos.

Art. 38. El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias extraordinarias y servicio militar, en éste por lo que se refiere al personal que al incorporarse a filas llevase dos años de prestación de servicios a la empresa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 39. El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente queda adscrito.

Art. 40. Cuando algunas funciones de los auxiliares femeninos viniesen siendo remuneradas en alguna provincia o loca-

lidad, por norma o costumbre, con salarios superiores al resto de los auxiliares, se conservará esta diferencia con carácter diario, incrementándola al salario de la categoría mientras realicen dichas funciones.

Art. 41. Si por conveniencia de la empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a la categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo que efectivamente prestó.

Art. 42. El personal fijo que por no existir en las empresas trabajos de su categoría, por fin de campaña o de materia prima, tuviera que realizar otro de categoría inferior, percibirá los salarios correspondientes a la función realizada, sin que puedan ser éstos nunca inferiores en un 10 por 100 a los que venían percibiendo, a cuya reducción se acoplaron en otro caso.

Art. 43. Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la empresa.

La misma facultad queda atribuida al empresario, pero, si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador podrá acudir el interesado a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 44. Caso de que por causa distinta a restricciones de energía eléctrica se hubiese de trabajar de noche, entendiéndose por tal las horas comprendidas entre las veintidós y las seis, quien lo haga percibirá un suplemento, en concepto de trabajo nocturno, equivalente al 15 por 100 de la retribución base que le corresponda por horas trabajadas en dicho período.

Se excluye de esta bonificación especial al personal de vigilancia que habitualmente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este trabajo.

Art. 45. Los viajantes percibirán sus emolumentos en la forma que estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo, o de participación en ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa, en todo caso, la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicio, la participación en beneficios y el plus de cargas familiares, que se abonarán en todo caso.

CAPITULO V

Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 46. La jornada legal de trabajo en la industria sometida a las presentes Ordenanzas será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas no derivadas de restricciones de fluido eléctrico, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cua-

renta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

Se considerará turno de noche el establecido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

SECCIÓN 2.ª—Horario y turnos de trabajo

Art. 47. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Cuando haya de trabajarse más de un turno, se establecerá rotación semanal, a fin de que alternen en cada uno todos los trabajadores de la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 48. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo sexto de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Para obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2. Si el salario se obtiene por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario de acuerdo con el normal.

3. Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4. En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, el de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

SECCIÓN 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 49. El descanso semanal de las industrias comprendidas en esta Reglamentación, dada la naturaleza de los productos con que se opera y de acuerdo

con lo dispuesto por la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, podrá tener lugar en días laborables durante las campañas.

Art. 50. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso incrementado este segundo en un 40 por 100.

Art. 31. Si con el periodo de campaña coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal de temporada y eventual que haya trabajado en ella se le remunerará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución que corresponda según el artículo citado, o compensar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transformarán así en no recuperables.

Art. 52. En todo caso, al personal que trabaje en domingo o fiesta de precepto se le concederá por la mañana, dentro de la jornada, una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin descuento de su retribución.

Art. 53. Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal afectado por esta Reglamentación celebrará en cada localidad, como fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una laudable tradición gremial, el día del Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

Art. 54. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas, con arreglo a las siguientes normas:

1. El personal de los Grupos Técnico y Administrativo tendrá veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2. Los Grupos de Obreros y Subalternos disfrutarán de diez o doce días naturales de vacaciones, atendiendo a su permanencia en la Empresa, inferior o superior a cinco años.

3. Los menores de veintiún años se registrarán, en su caso, por lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1945.

4. Los eventuales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo exclusivamente.

5. El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

6. Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto al periodo de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. Se atenderá a que dicho disfrute se verifique una vez terminados los periodos de campaña. En caso de disconformidad, se estará a lo establecido en el citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 55. Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se registrarán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que la Empresa tuviese establecidas.

Art. 56. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 57. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado.

Art. 58. Si los trabajadores enfermos no se reintegraran a sus puestos en los plazos señalados, el de temporada o eventual, previo examen de aptitud, adquirirán los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándose, a efectos de aumentos por tiempo de servicio, el periodo en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos de personal de categoría inferior.

Art. 59. Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses, medio sueldo durante otros tres meses y reserva del puesto de trabajo sin el sueldo durante seis meses más en caso de enfermedad.

Art. 60. El personal de plantilla fijo tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de la esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las leyes o disposiciones vigentes.

Art. 61. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días en los demás casos.

En el Reglamento de Régimen Interior de la empresa se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 62. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar se le reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 63. El personal de plantilla fijo con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases, voluntaria y forzosa.

Art. 64. La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiendo despacharse favorablemente cuando ésta sea fundamentada en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en la empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 65. Dará lugar a esta situación de

excedencia forzosa cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político.
b) Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente, contándose el tiempo en que ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El reintegro a su puesto deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el periodo de un año que por enfermedad se señale.

Las empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso del mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando baja definitivamente al trabajador en la empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 66. Cuando una empresa traslade a un productor a otro lugar donde tenga instaladas fábricas, talleres o explotaciones de carácter temporal o permanente por periodo superior a tres meses o inferior a un año, abonará a éstos los gastos de traslado suyos y de sus familiares que vivan a su costa con antelación a seis meses a la fecha de iniciarse el traslado y a satisfacerle los salarios que se asignan en esta Reglamentación, a la Zona en que está incluido el nuevo lugar, o a respetarle el que venía percibiendo si es inferior.

Las empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes de Administración, de primera clase; y de segunda al resto del personal.

Art. 67. Cuando una empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de la residencia de la industria, además de los sueldos o jornales que aquéllos perciban, e independientemente de los gastos de locomoción de acuerdo con la categoría señalada, deberán abonar a éstos las dietas correspondientes que seguidamente se indican: 30 pesetas diarias si pertenecen a los grupos de obreros y subalternos; 50 pesetas diarias a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos y Viajantes, y 40 pesetas diarias al resto del personal. En los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 68. En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 66, la empresa quedará obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que hace mención el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Art. 69. Las empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre que aquella reúna las adecuadas condiciones de suficiencia.

En la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los alimentos empleados y el alojamiento ofrezca asimismo las adecuadas condiciones. En este caso la empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 70. De acuerdo empresa y productores, se podrán sustituir las fórmulas anteriores por la de abono, previa justificación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal

Art. 71. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurren, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono, sin causa justificada, del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo, dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 72. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante el periodo de un mes sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y pías de cargas familiar. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse al juego o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10.ª Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la empresa.

13. La embriaguez, fuera de acto de servicio, vistiendo el uniforme de la empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 73. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un periodo de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la empresa, en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria, por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización de la empresa.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

7.ª Revelar a elementos extraños de la empresa datos de reserva obligada.

8.ª Dedicarse a actividades que la empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones

Art. 74. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a quince.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cinco años de aumentos que pudieran corresponderle

por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 96.

Pérdida de puesto en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación, por un periodo no superior a cinco años, para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 75. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a las autoridades gubernativas si ello procediere.

Art. 76. Corresponde a la Empresa o a los Jefes en quienes delegue, que actuarán con arreglo a las instrucciones dimanadas de aquélla, la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las que, como desarrollo de ella, recoja el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 77. Excepto en los casos de falta leve, a la imposición de sanciones precederá la instrucción del oportuno expediente, que habrá de tramitarse en el plazo de un mes, en el que se oirá inexcusablemente al inculcado, a quien se remitirá el oportuno pliego de descargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos en que el trabajador haya incurrido en una supuesta falta muy grave, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Contra las sanciones, por faltas muy graves pueden ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo los oportunos recursos, con arreglo a lo que se previene en la legislación procesal laboral vigente.

Art. 78. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 79. Las empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores tanto las sanciones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueren concedidos.

Art. 80. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como disminución de vacaciones, retraso en los aumentos periódicos, etc., se aplicarán a incrementar el fondo del plus de cargas familiares.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones a las empresas

Art. 81. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

Cuando en una empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible desdeseo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 4.ª—Premios

Art. 82. Las empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un

sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tabillas de anuncios de las empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 83. Para atender a los fines específicos de previsión social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán integrados obligatoriamente todas las empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad y orfandad preferentemente, y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de previsión laboral cuente con medios económicos para ello.

Art. 84. Para atender aquellas obligaciones contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efectivo, y las empresas, con el 6 por 100 de los mismos.

El Servicio de Mutualidades y Montedios Laborales redactará el capítulo de Previsión, que se incorporará al Estatuto del Montepío de Actividades Diversas, y que servirá de base para otorgar los beneficios que habían de percibir los trabajadores de la industria pimentonera.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 85. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento General de 31 de enero de 1940 que le sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 86. En los Reglamentos de Régimen Interior deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse y asimismo los premios y estímulos para quienes se hayan distinguido por su actuación en materias de seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias deberá ser informada por la Sección de Prevención de Accidentes, de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 87. 1.—Las condiciones generales de los locales de trabajo, cubicación, superficie, ventilación, temperatura e iluminación satisfarán cuanto sobre tales extremos dispone el expresado Reglamento General.

2. Se procurará evitar la producción de polvo y su difusión por el ambiente de trabajo, adoptando en las instalacio-

nes y operaciones de la industria las medidas adecuadas a tal fin.

Las empresas deberán facilitar al personal más expuesto a la acción del polvo, ropa de trabajo cerrada en cuello y puños, así como cubrecabezas, y en caso necesario, mascarillas ligeras de algodón, gasa o materias similares protectoras contra dicho polvo.

3. Se extremarán las medidas de limpieza de los locales, máquinas e instalaciones, en atención a la naturaleza de la industria.

4. Se evitará la acumulación de productos o residuos de la industria susceptibles de fermentación o descomposición, evacuándose rápidamente por los procedimientos más adecuados en cada caso.

5. El pavimento de los locales en que pueda producirse vertido de líquido será liso e impermeable, y dispondrá de canalillos con pendiente suficiente que asegure la evacuación de los mismos.

Art. 88. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 89. Todos los centros de trabajo dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia, en caso de accidentes.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 90. Las empresas sujetas a esta Reglamentación que cuenten al menos con treinta trabajadores fijos o de plantilla vendrán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que se habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, con adaptación de las reglas de ésta a su peculiar organización.

Art. 91. En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias a las reglas de organización de trabajo.

Art. 92. Del Proyecto se presentarán tantos ejemplares, más dos, como el número de establecimientos que la empresa posee, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si únicamente se dispusiera de centros de trabajo en una provincia, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda, en el término de un mes, contado desde el ingreso del Proyecto en su Registro o desde la emisión de informes entre los cuales habrá de recabarse en todo, caso el del Sindicato correspondiente.

Art. 93. Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso formalizado

dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Art. 94. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible del centro de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

Art. 95. Las empresas con menos de 30 productores fijos de plantilla a su servicio vendrán obligadas a presentar en el plazo de tres meses en la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas; cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señala los mismos recursos que se establecen en el artículo 96 de esta Reglamentación.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 96. Sobre las retribuciones iniciales establecidas en el artículo 30 de esta Reglamentación devengará el personal de plantilla o fijo comprendido en la misma, desde 1.º de septiembre de 1949, siete cuatrismos del 5 por 100, que se calcularán sobre los salarios iniciales reglamentarios que se disfruten al tiempo de vencer cada uno de los indicados períodos de tiempo.

Art. 97. Para el disfrute de los cuatrismos sólo se computará el tiempo servido en cada categoría, y se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al ascenso de categoría.

Art. 98. En caso de ascenso, se asignará al trabajador afectado el sueldo inicial reglamentario de la categoría a que ascienda, salvo que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En este caso tendrán derecho a que se le incremente dicho sueldo inicial de la categoría a que haya ascendido con uno o más cuatrismos, de modo que todo ascenso implique aumento económico, devengados los aumentos por antigüedad en la nueva categoría desde el momento del ascenso.

Art. 99. A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación a quienes se exija llevar uniforme se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada tres años, por lo menos.

Art. 100. Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, excluyéndose del cómputo comparativo el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

Art. 101. En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Acoplamiento del personal.—En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la industria del pimentón harán el encuadramiento de su personal en las correspondientes categorías de acuerdo con las funciones que dicho personal efectivamente realice.

Si el trabajador no se encontrase conforme con la categoría que le hubiese sido otorgada, podrá reclamar en el plazo de diez días ante una Comisión constituida en cada empresa, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de esta Reglamentación.

Contra el acuerdo de la Comisión podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo en otro plazo igual, cabiendo asimismo recurso en el mismo periodo de tiempo contra el fallo del citado Organismo ante la Dirección General de Trabajo.

SEGUNDA. Premios de antigüedad.—Con independencia de lo que se establece en el artículo 96 de estas Ordenanzas, el personal que en 1.º de septiembre de 1949 lleve prestando servicio a la empresa a que pertenezca más de cinco años y menos de diez percibirá sobre su salario inicial reglamentario el 5 por 100 de dicho salario inicial en concepto de antigüedad, y los que en la misma fecha tuviesen cumplidos más de diez años de servicios, incrementarán tal salario inicial reglamentario con el 10 por 100 del mismo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las condiciones de trabajo en la Industria Pimentonera y cuantas se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 25 de marzo de 1949 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Metropolitana de Madrid contra la de 1.º de agosto de 1933.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de febrero de 1949 en el

recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Metropolitana de Madrid contra Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 1 de agosto de 1933 sobre Jurados Mixtos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para resolver el recurso formulado por la representación de la Compañía Metropolitana de Madrid contra Orden del Ministerio de Trabajo fecha primero de agosto de mil novecientos treinta y tres, que confirmo la sentencia dictada por el Jurado Mixto del Trabajo del servicio de Higiene de esta capital, en juicio sobre despido del obrero peluquero don Francisco Gómez Lobo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre. Ignacio de Lecea.—Luis Cortés.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

cha Real Academia por el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal, en su testamento, otorgado en 4 de noviembre de 1941, ante el Notario de Madrid don Anastasio Herrero Muro, dejó, entre otros legados, uno de 25.000 pesetas, que bajo el título «Premio Cajal de la Academia de Ciencias» ordenó se estableciera en dicha Corporación, a fin de que su Sección de Ciencias Naturales abriese concurso cada dos años, para recompensar el mejor trabajo de investigación español publicado sobre Psicología comparada de un grupo cualquiera de animales o de una especie determinada, y que en el caso de no existir especialistas en este importante ramo de la Psicología, el premio se concediese a la Memoria más original publicada sobre Zoología, Mineralogía, Botánica Paleontología o Geología, y disponiendo, por último, que podrá ser adjudicado a un Académico, si no se presentare trabajo equiparable en mérito a las publicaciones sobre las referidas materias de algún miembro de la Corporación;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de noviembre de 1944 se clasificó a la Fundación se que se trata como de Beneficencia docente particular, con la obligación por parte del Patronato—que ha de ejercer la Real Academia de Ciencias—de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior de Particulares y Colectividades e intransferible, cuyo importe es de 30.900 pesetas nominales y que se halla depositada en el Banco de España, a favor de la Fundación;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse el Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad; y que además la adscripción directa de los bienes a los fines institucionales, se halla complementada con el carácter intransferible de los valores mobiliarios que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Ramón y Cajal» de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

ADMINISTRACION CENTRAL PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para cubrir la plaza de Fiscal de Paz del partido de Larache, vacante en los Tribunales Españoles de Justicia del Protectorado de España en Marruecos.

AVISO

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de concurso a que se refiere el encabezamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de marzo último, se rectifica en el sentido de que la plaza objeto del mismo de Fiscal de Paz del partido de Larache está dotada con el haber anual de pesetas 7.000 de sueldo y 7.000 pesetas de gratificación, más otras 7.000 pesetas por acumulación de las Fiscalías de los Juzgados de Paz de Alcazarquivir y Arcila.

Al propio tiempo se hace saber que el plazo de treinta días naturales para la presentación de solicitudes en la Dirección General de Marruecos y Colonias, empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso de traslado entre Médicos del Cuerpo de Médicos del Registro Civil las plazas que se indican.

Se hallan vacantes y en situación de ser anunciadas a concurso las siguientes

plazas de Médicos del Registro Civil las cuales han de proveerse de conformidad con el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947, y las Ordenes de 5 de julio y de 9 de diciembre de 1948, por concurso general de traslado entre Médicos propietarios.

VACANTES

Segunda categoría

Juzgado Municipal núm. 1 de Córdoba.
Juzgado Municipal núm. 1 de Murcia.

Tercera categoría

Juzgado Municipal de Chamartín de la Rosa.

Los Médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil se turnarán mensualmente en la prestación del servicio en forma análoga a lo que está establecido para el despacho del Registro Civil por los Jueces municipales.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas la plaza que soliciten y el turno por el que solicitan, numerándolas por orden de preferencia.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—El Director general Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Ramón y Cajal», de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Agustín Marín y Bertrán de Lis, Tesorero de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y que solicita, en nombre de la Fundación instituida en di-

Acuerdo por el que se concede a la Fundación de Santa Isabel de la Serrada (Avila) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Francisco González Rojas, en concepto de Secretario del Patronato de la Fundación de Santa Isabel de la Serrada, de Avila, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que, en cumplimiento del último testamento de doña Isabel Jiménez Viñegra y Grande, otorgado en Madrid con fecha 13 de abril de 1892 ante el Notario don Julián de Pastor Rodríguez, se estableció en el pueblo de La Serrada, provincia de Avila, un Colegio-Asilo, con el título de Santa Isabel y destinado a la educación religiosa y enseñanza de Gramática latina de jóvenes pobres, que, según el Reglamento correspondiente, han de estar comprendidos entre la edad de diez a catorce años, y que mientras no puedan admitirse más de doce, han de ser seis naturales de Avila, cuatro de La Serrada y dos de la Colilla, siendo de notar que el Patronato se integró por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y los testamentarios de la fundadora y que las vacantes que ocurren, a excepción de la del señor Obispo, han de ser cubiertas por los demás Patronos;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de abril de 1902, se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular, sin la obligación de presentar presupuestos ni la de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por diversos bienes inmuebles y valores mobiliarios, consistiendo los primeros en un edificio-asilo en el pueblo de La Serrada, y en el que se cumplen los fines de la Fundación, y en varios terrenos de labor enclavados en el propio término municipal, todos los cuales se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y estando integrados los valores mobiliarios por 330.400 pesetas en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España en Avila y por dos inscripciones nominativas de la propia clase de Deuda, una de las cuales lleva el número 5.469, con un importe de pesetas 165.000 nominales, y la otra, el número 5.559, con un importe nominal de 500 pesetas, y que también se hallan depositadas en la misma Sucursal del Banco de España;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Institución que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, pudiendo reputarse que existe adscripción directa de los bienes al fin, sin concurrir persona interpuesta, dado el carácter y forma de depósito de los valores mobiliarios y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles de la Fundación, la cual, aunque no tiene la obligación de rendir cuentas periódicas, es innegable que se halla sujeta, como cualquier otra Insti-

tución benéfica, a la facultad fiscalizadora del Protectorado, dándose, además, la circunstancia de que la Junta del Patronato ha de ser presidida por el ilustre señor Obispo de la Diócesis;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultado de este acuerdo y que pertenece a la Fundación benéfica de Santa Isabel, establecida en La Serrada (Avila).

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los resguardos de depósito que se citan.

Habiendo sufrido extravío en este Centro directivo los resguardos de depósito que a continuación se detallan, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o lo encontrase, haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente anuncio sin reclamación alguna, se procederá a la expedición de duplicado de aquéllos, anulándose los primitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos (Madrid).—Números 599.125 de entrada y 77.494 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 250; 599.198 de entrada y 77.534 de registro, a nombre del Banco Español de Crédito, por pesetas 925; 585.304 de entrada y 68.307 de registro, a nombre del Banco Internacional de Industria y Comercio, por pesetas 120; 738.719 de entrada y 99.089 de registro, a nombre del Sindicato de Banqueros de Barcelona, por pesetas 50; 600.391 de entrada y 78.195 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 415,66; 600.395 de entrada y 78.199 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 25,91; 600.394 de entrada y 78.198 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 487,65.

Depósitos constituidos en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Valencia.—Números 2.840 de entrada y 4.286 de registro, a nombre del Banco de Valencia, por pesetas 3.891,33; número 2.829 de entrada y 4.282 de registro, a nombre del Banco de Valencia, por 496,32 pesetas.

Madrid, 6 de abril de 1949.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Resinas Artificiales y Derivados, S. A.» (R. A. D. S. A.), solicitando autorización para ampliar una industria de resinas sintéticas con la obtención de láminas o películas, con o sin soporte,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Resinas Artificiales y Derivados, S. A.» (R. A. D. S. A.), para ampliar una industria de resinas sintéticas con la obtención de láminas o películas, con o sin soporte, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se concede sin derecho a la concesión o modificación de cupo alguno de materias primas intervinientes.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª Deberán presentar un plano de la industria y la escritura de ampliación de capital, en la que se comprará el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto mejore la situación eléctrica y permita modificar la resolución.

7.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambos inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guardé a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Orgánico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de 19 de mayo de 1932,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que se anuncien a concurso de traslado las plazas vacantes de los Centros que se citan a continuación:

Archivo Histórico Nacional	2
Biblioteca de la Universidad de Madrid	1

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los interesados elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe de sus Jefes respectivos, acompañando a la instancia hoja de servicios y cuantos documentos estimen necesarios.

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Al margen de la instancia consignarán por orden de preferencia las plazas anunciadas que deseen ocupar y, en su caso, las posibles resultas a que aspiren y puedan producirse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1949.—El Director general. M. Bordonau.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechar aguas del río Guadalix con destino a establecimiento de un vivero de pesca.

Visto el expediente incoado por don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechamiento de aguas del río Guadalix, en término de San Agustín (Madrid), con destino al establecimiento de un vivero de pesca, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Alberto Cavestany Anduaga vecino de Madrid, para aprovechar aguas del río Guadalix, con destino al abastecimiento de un vivero de pesca en término de San Agustín (Madrid), concediéndole al mismo tiempo la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios a este fin, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Madrid por el Ingeniero de Caminos don Antonio Angulo solamente en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones, y en particular por la que sigue.

2.ª El concesionario queda obligado a prescindir de la presa número 2 proyectada sobre un vertedero del Canal de Isabel II. Así como a que el remanso de la presa número 1 quede, por lo menos, a 0,30 m. por debajo del labio del mencionado vertedero. Tampoco podrá construirse ningún azud permanente o temporal a menos de 100 m. aguas arriba del sifón de Canal de Isabel II, ni entre éste y el vertedero.

3.ª Las referidas obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Dichos Servicios quedan autorizados para la aprobación de aquellas modificaciones de proyecto que el concesionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren la esencia del mismo ni las condiciones de la autorización. Las de mayor importancia deberán ser aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas en forma reglamentaria.

4.ª A los efectos de la cláusula anterior, el concesionario se obliga a permitir en todo tiempo la entrada en la finca en visita a las instalaciones objeto de la presente autorización a los funcionarios de los Servicios Hidráulicos del Tajo. Aparte de ello deberá de respetar la servidumbre ordinaria de paso por las márgenes del río, supliéndola en cualquier momento bajo forma conveniente.

5.ª El comienzo de las obras tendrá lugar con anterioridad al plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y su terminación no rebasará el plazo de dieciocho meses contados también a partir de la misma fecha.

De ambos momentos deberá dar cuenta anticipada el peticionario al Servicio inspector, levantándose al final un acta de recepción de las obras, en la que constará el cumplimiento de estas condiciones y de los preceptos legales.

Dicha acta deberá ser aprobada por la Superioridad no pudiendo sin este requisito ser autorizada la explotación de las instalaciones.

6.ª La fianza del 1 por 100 del importe de los trabajos en terrenos de dominio público impuesta por el concesionario en la Caja General de Depósitos será elevada al 3 por 100 y tendrá por destino el responder del cumplimiento de las presentes condiciones. Será devuelta después de la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado precisamente en la condición primera, a menos de recabar u obtener la debida autorización oficial para ello.

El concesionario cuidará en todo momento de no alterar la pureza y composición del elemento líquido en su curso a través de las obras.

8.ª Es obligación también del concesionario conservar y reparar esmeradamente las referidas obras, cuidando en todo instante de no interrumpir el libre curso de las aguas mediante el depósito de materiales ni otros obstáculos que los que se especifican en el proyecto.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las leyes vigentes y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen o a las sucesivas que se promulguen y le sean aplicables.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en todos los casos y términos expresados en las vigentes Leyes de Aguas y general de Obras Públicas y en particular por cesión o venta a tercero del agua concedida; por un uso distinto del marcado; por transferencia de derechos sin autorización oficial, y por el abandono del uso durante más de veinte años.

Esta caducidad se declarará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general. Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a la Sociedad Anónima «Riegos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de Sosis, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa.

Visto el expediente incoado para mejorar el desagüe del Salto de Sosis, en término municipal de Poble de Segur (Lérida), solicitado por «Riegos y Fuerzas del Ebro», S. A., cuyas obras consisten en la ampliación de un puente y construcción de muros de defensa, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Autorizar a la S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de Sosis, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa, con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona, en 9 de febrero de 1946, por el Ingeniero de Caminos don Santiago Gosé.

2.ª Se declara dicho proyecto de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa necesaria para la ejecución de las obras.

3.ª Las obras deberán comenzar en un plazo de seis meses y terminar en el de un año, a contar desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO esta autorización.

4.ª La ejecución de las obras se hará bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario los gastos que se ocasionen por este motivo, regulados por las disposiciones vigentes.

La S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro» queda obligada a la conservación por su cuenta de las obras que se construyen.

5.ª La S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro» dará cuenta a la Confederación del comienzo de las obras y de su terminación, procediéndose a su reconocimiento, levantándose acta en la forma acostumbrada; no pudiéndose utilizar las obras mientras no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª La autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª El concesionario hará el depósito en la Caja Nacional del 3 por 100 de la suma de los presupuestos de las obras que se autorizan, que quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y podrá ser devuelto según los trámites reglamentarios cuando se apruebe el acta de reconocimiento final.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad en la forma dispuesta por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general. Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.